

CONSTANCIA

La infrascrita Secretaria General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía, por medio de la presente **HACE CONSTAR QUE:** para el mes de diciembre de 2019 se realizaron los siguientes Acuerdos:

- **Acuerdo No. 069-SEN-2019**, Nombramientos de Ruben Aguilar. De fecha 10 de diciembre de 2019.
- **Acuerdo No. 070-SEN-2019**, Autorización de viaje/ Dr. Miguel Angel Figueroa. De fecha 06 de diciembre de 2019.
- **Acuerdo No. 071-SEN-2019**, Nombramiento de Anwar Nicolas Rishmawy. De fecha 10 de diciembre de 2019.
- ***Acuerdo No. 072-SEN-2019**, ENEE, Fondos Valores Gubernamentales/ Acuerdo Ejecutivo, Reglamento de fecha 11 de diciembre de 2019.
- **Acuerdo No. 073-SEN-2019**, Reglamento General de la Ley Sobre Actividades Nucleares y Seguridad Radiológica. De fecha 20 de diciembre de 2019.
- **Acuerdo No. 074-SEN-2019, (ANULADO).**
- **Acuerdo No. 075-SEN-2019**, Reglamento Interno de Trabajo, de fecha 27 de diciembre de 2019.
- **Acuerdo No. 076-SEN-2019**, Reglamento para Regulación del subsidio transitorio establecido en el Artículo No. 18 del Decreto 404-2013.

Atentamente,

*Acuerdo No. 072-SEN-2019, se encuentra en firma de la Secretaría General de Coordinación de Gobierno, al tenerlo en físico se cargará.



Abog. Ericka Lorena Molina
Secretaria General
Secretaría de Estado en el Despacho de Energía.

Tegucigalpa M.D.C. 10 de diciembre del 2019

Ciudadano (a)
RUBEN ANTONIO AGUILAR BAUTISTA
Presente

Por este medio se transcribe acuerdo No. 000069 de fecha 10 de diciembre del 2019, que literalmente dice:

“Acuerdo No. 000069 de fecha 10 de diciembre de 2019, **EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGIA ACUERDA:** Aprobar el movimiento de personal autorizado por la Dirección General de Servicio Civil de fecha 10 diciembre del 2019 de la manera siguiente: **SECRETARÍA DE ENERGIA, NOMBRAMIENTO** del ciudadano(a): **RUBEN ANTONIO AGUILAR BAUTISTA** institución 310 SEN, Gerencia Administrativa 001, Programa 012, Unidad Ejecutora 003, Sub Programa 000, Actividad Obra 001, Versión 001, G:02, N: 08, No. de Puesto 00332 en el puesto de **ANALISTA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA** Sueldo Lps.25,000.00 Mediante acción de personal No. 00041; con fecha de efectividad a partir del 02 de septiembre de 2019 **COMUNIQUESE:** (f y s) **ROBERTO ANTONIO ORDOÑEZ WOLFOVICH SECRETARIO DE ESTADO** (f y s) **ERICKA LORENA MOLINA AGUILAR SECRETARIA GENERAL EN EL DESPACHO DE ENERGIA.**”



ABOG. ERICKA LORENA MOLINA AGUILAR
SECRETARIA GENERAL

cc: Archivo

ACUERDO No. 70-SEN-2019

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA.

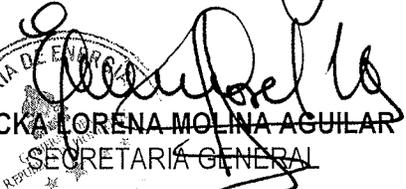
ACUERDA

1. Autorizar al Ingeniero **MIGUEL ÁNGEL FIGUEROA RIVERA**, Director General de Electricidad y Mercados (DGEM), de la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía, para que viaje a la Ciudad de Panamá, Panamá, saliendo de la Ciudad de Tegucigalpa en fecha **11 de diciembre de 2019** y regresando en fecha **14 de diciembre de 2019**, con el propósito de atender la LXIV Reunión del Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional de América Central (CDMER), Dialogo de Política Regional CDMER-BID, y XIV Reunión Conjunta CDMER-CRIE-EOR.
2. La Secretaría de Estado en el Despacho de Energía financiará el viaje de su estructura presupuestaria por lo que autoriza a la Gerencia Administrativa, para que proceda con el trámite administrativo que corresponde a la estructura presupuestaria de "Viáticos al Exterior" y se le asigne al interesado el monto de viatico o gastos de viaje, de conformidad con el Reglamento de Viáticos y Otros Gastos de Viajes para funcionarios y Empleados del Poder Ejecutivo.
3. La responsabilidad por la liquidación de los viáticos autorizados en el presente Acuerdo corresponde estrictamente al funcionario autorizado a viajar al exterior.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa M.D.C. a los seis días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.
COMUNÍQUESE.



ROBERTO A. ORDÓÑEZ WOLFOWICH
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGÍA



ERICKA LORENA MOLINA AGUILAR
SECRETARÍA GENERAL

Tegucigalpa M.D.C. 10 de diciembre del 2019

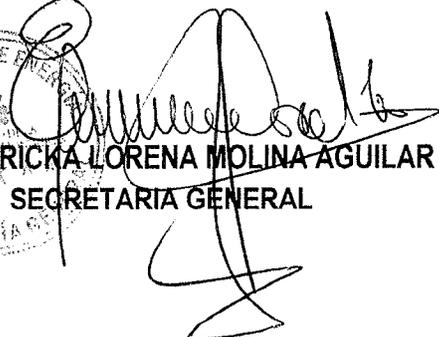
Ciudadano (a)

ANUAR NICOLAS RISHMAWY MITRY

Presente

Por este medio se transcribe acuerdo No. 000071 de fecha 10 de diciembre del 2019, que literalmente dice:

“Acuerdo No. 000071 de fecha 10 de diciembre de 2019, **EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGIA ACUERDA:** Aprobar el movimiento de personal autorizado por la Dirección General de Servicio Civil de fecha 10 diciembre del 2019 de la manera siguiente: **SECRETARÍA DE ENERGIA, NOMBRAMIENTO** del ciudadano(a): **ANUAR NICOLAS RISHMAWY MITRY** institución 310 SEN, Gerencia Administrativa 001, Programa 001, Unidad Ejecutora 001, Sub Programa 000, Actividad Obra 001, Versión 001, G:04, N: 12, No. de Puesto 00020 en el puesto de **ASESOR DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS Y LEGALES** Sueldo Lps.70,000.00 Mediante acción de personal No. 00047; con fecha de efectividad a partir del 02 de septiembre de 2019 **COMUNIQUESE:** (f y s) **ROBERTO ANTONIO ORDOÑEZ WOLFOVICH SECRETARIO DE ESTADO** (f y s) **ERICKA LORENA MOLINA AGUILAR SECRETARIA GENERAL EN EL DESPACHO DE ENERGIA.”**



ABOG. ERICKA LORENA MOLINA AGUILAR
SECRETARIA GENERAL

cc: Archivo

ACUERDO EJECUTIVO No. 73-2019

TEGUCIGALPA, M.D.C., 19 de diciembre del 2019

CONSIDERANDO: Que según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, las Secretarías de Estado son órganos de la Administración General del país y depende directamente del Presidente de la República cuyas competencias serán de conformidad a la Constitución, la ley o reglamentos que señalen, relacionado con artículo 36 numeral 8) del mismo cuerpo legal, el que define como atribuciones comunes a los Secretarios de Estado “emitir los acuerdos y resoluciones en los asuntos de su competencia y aquellos que delegue el Presidente de la República y cuidar de su ejecución”.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 195-2009 de 30 de septiembre de 2009, publicado el 14 de noviembre de 2009 se creó la Ley sobre Actividades Nucleares y Seguridad Radiológica, con el objeto, de regular y controlar las actividades relacionadas con los usos específicos de la energía nuclear y de las radiaciones ionizantes en sus aplicaciones en el campo de la salud, la industria, la agricultura, la investigación, la docencia, la generación de energía eléctrica y otras actividades que pudieran producir exposición y daño a las personas.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo número 006-2016 de 25 julio de 2016, publicado el 06 de agosto de 2016 se creó la Dirección General de Seguridad Radiológica (DGSR), como la autoridad Reguladora Nacional en Seguridad Radiológica que tiene a su cargo la función de regulación y fiscalización de las actividades de la implementación de la ley en referencia.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo Número PCM-048-2017 del 07 de agosto de 2017 se creó la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía como la autoridad Rectora del sector energético nacional a la cual se encuentra adscrita la Dirección General de Seguridad Radiológica (DGSR).

CONSIDERANDO: Que el presidente de la República tiene a su cargo la administración general del Estado y la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, pudiendo, en el ejercicio de sus funciones, actuar por sí o en Consejo de Secretarios de Estado.

POR TANTO

En aplicación de los artículos: 245 numerales 2) y 11) de la Constitución de la República; 11, 118 y 119 de la Ley General de la Administración Pública, Decreto Ejecutivo No. 195-2009 Ley sobre Actividades Nucleares y Seguridad Radiológica, Acuerdo Ejecutivo 006-2016 de Creación de la Dirección General de Seguridad Radiológica como Autoridad Reguladora Nacional en Seguridad Radiológica, Decreto Ejecutivo Número PCM-048-2017 y demás legislación aplicable.

ACUERDA:

Primero: Aprobar el Reglamento General para la Implementación de la Ley Sobre Actividades Nucleares y Seguridad Radiológica el cual se transcribe a continuación:



Reglamento General para la implementación de la Ley Sobre Actividades Nucleares y Seguridad Radiológica.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I Objetivo y Alcance

ARTÍCULO 1. El presente reglamento tiene como objetivo desarrollar los aspectos relativos a la Ley Sobre Actividades Nucleares y Seguridad Radiológica, Decreto No 195-2009 aplicando los principios de las convenciones internacionales relacionadas a la materia con la finalidad de regular y controlar todas las actividades relacionadas con el uso y aplicaciones de la energía nuclear y las radiaciones ionizantes, naturales y/o artificiales; a través de la adecuada implementación de medidas para la protección radiológica de las personas y del medio ambiente.

ARTÍCULO 2. Este reglamento se aplica a todas las actividades relacionadas con los usos pacíficos de la energía nuclear y de las radiaciones ionizantes, en sus aplicaciones en los campos de la salud, la industria, la agricultura, la investigación, la docencia, la generación de energía eléctrica y otras actividades que pudieran producir exposición y daño a las personas, prevenir la apropiación indebida, el sabotaje o el uso ilícito de los materiales nucleares o radiactivos, de las instalaciones nucleares o radiactivas, o de los equipos generadores de radiaciones ionizantes.

SECCIÓN II Términos y Definiciones

ARTÍCULO 3. A los efectos de la interpretación, aplicación y cumplimiento del presente Reglamento General se utilizarán los términos y definiciones contenidos en la Ley sobre actividades nucleares y seguridad radiológica.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA

SECCIÓN I Autoridad Reguladora de Seguridad Radiológica

ARTÍCULO 4. Para los efectos de cumplimiento de lo indicado en el Decreto 195-2009 de la Ley Sobre Actividades Nucleares y Seguridad Radiológica y el presente reglamento se entenderá como Autoridad Reguladora a la Dirección General de Seguridad Radiológica (DGSR) creada mediante Acuerdo Ejecutivo No. 006-2016 publicado en fecha 6 de agosto del 2016, quien dependerá directamente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Energía, de conformidad al Decreto Ejecutivo PCM 048-2017 publicado en fecha 7 de agosto del 2017, en el Diario Oficial La Gaceta

ARTÍCULO 5. Además de las atribuciones establecidas en la Ley Sobre Actividades Nucleares y Seguridad Radiológicas, y su Acuerdo de Creación, la Dirección General de Seguridad Radiológica (DGSR), para el cumplimiento de su finalidad y objetivos y el correcto desarrollo de sus potestades, debe:



- a. Contribuir en la defensa y la concientización del Estado y sus diferentes instituciones, el Poder Legislativo y Judicial y la sociedad en general, sobre la importancia de la protección de la salud y medio ambiente, y su atención desde un enfoque integral de respeto a la dignidad de la persona humana y la necesidad de un entorno sano para su desarrollo integral, en los actos y decisiones que tengan relación directa o indirecta en materia de seguridad nuclear y radiológica.
- b. Coadyuvar en el fomento de una cultura de seguridad y protección del medio ambiente en materia de seguridad nuclear y radiológica;
- c. Velar porque las decisiones adoptadas en todos los niveles y relacionadas al ámbito de seguridad nuclear y radiológica, tomen en consideración las prioridades y responsabilidades en la protección de la salud y el medio ambiente establecidas por organismos nacionales e internacionales especializados en la materia.
- d. Garantizar que sus acciones sirvan para fomentar la comunicación en temas relacionados con la protección de la salud y el medio ambiente.

SECCIÓN II

Estructura orgánica de la autoridad reguladora y asignación de recursos.

ARTÍCULO 6. La estructura y organización mínima de la Dirección General de Seguridad Radiológica será la siguiente:

- a. Licenciamiento y Control y sus secciones:
 - i. La de Aplicaciones Médicas; y,
 - ii. La de Aplicaciones Industriales;
- b. Asesoría Legal;
- c. Cooperación y Asistencia Técnica; y,
- d. Enlace Administrativo.

ARTÍCULO 7. La Dirección General de Seguridad Radiológica ejercerá sus potestades de control y regulación en proporción a los riesgos asociados al objeto de control regulador, con arreglo a un enfoque diferenciado. Para tal efecto, la Dirección determinará, en atención al nivel de riesgo, si una actividad determinada se exime de algunos o de todos los aspectos del control reglamentario; en el caso de los riesgos elevados la Autoridad Reguladora lleve a cabo un examen detallado antes de autorizar a la parte solicitante, y asimismo después de que hayan sido autorizadas

ARTÍCULO 8. La autoridad reguladora debe estar integrada por personas calificadas y competentes, en seguridad de las fuentes de radiación y temas relacionados con la seguridad radiológica objeto de control regulador, para desempeñar sus funciones y responsabilidades. La Autoridad Reguladora debe elaborar una planificación para su recurso humano que estipule el número de personas necesarias y los conocimientos y aptitudes esenciales que tendrán que poseer para desempeñar sus funciones de control y regulación. La planificación del recurso humano debe abarcar la gestión del personal para obtener personas con la competencia y las aptitudes necesarias.

SECCIÓN III

El sistema de gestión de la autoridad reguladora

ARTÍCULO 9. La Autoridad Reguladora debe implementar un sistema de gestión acorde con sus objetivos y que contribuya al logro de éstos. Este sistema debe garantizar que los procesos sean basados en la legalidad y el debido proceso. El sistema de gestión tiene las finalidades siguientes:

- a. Garantizar que se desempeñen correctamente las responsabilidades y funciones asignadas por el ordenamiento jurídico.
- b. Mantener y mejorar el desempeño mediante la planificación estratégica, el control y la



supervisión de sus actividades.

- c. Asegurar que las actividades que se realizan están acordes con las prácticas internacionales: Códigos de buenas prácticas, Guías o Directrices internacionales.

SECCIÓN IV

Control reglamentario

ARTÍCULO 10. El proceso de regulación y control debe basarse en políticas, principios y en los criterios conexos definidos por los estándares internacionalmente adoptados y la Ley. Los procesos de regulación y control deben asegurar la estabilidad y coherencia del control reglamentario y evitar se adopten decisiones fundándose en criterios subjetivos.

ARTÍCULO 11. La Autoridad Reguladora debe enfatizar el objetivo general de la mejora constante de la seguridad radiológica determinando los riesgos asociados al hacer modificaciones en prácticas establecidas. Se deberán examinar cuidadosamente los cambios en los requisitos reglamentarios para evaluar las posibles mejoras de la seguridad que se pretenda alcanzar. La Autoridad Reguladora también deberá informar y consultar a las partes interesadas acerca de la fundamentación de esos cambios propuestos en los requisitos reglamentarios.

SECCIÓN V

Patrimonio de la Autoridad Reguladora

ARTÍCULO 12. El Patrimonio de la Autoridad Reguladora se formará por:

- a. Los aportes que le conceda anualmente la Ley de Presupuesto General de la Republica y los que le otorguen otras leyes especiales;
- b. Los ingresos provenientes de prestación de servicios, arriendo o explotación de cualesquiera de sus bienes;
- c. Los aportes, sean en dinero o en bienes, que se otorguen a la Autoridad en conformidad con los convenios que se celebren con otros países o con organismos internacionales;
- d. Los aportes o subvenciones provenientes de cualquier organismo o entidad particular destinados a la utilización de la energía nuclear, y
- e. Todo otro bien o valor que se incorpore a su patrimonio a cualquier título como transferencias, legados y donaciones.

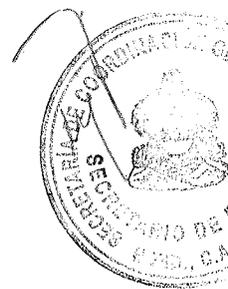
CAPÍTULO III

FUNCIONES DE LA AUTORIDAD REGULADORA

SECCIÓN I

Obligaciones e instrumentos internacionales

ARTÍCULO 13. Velar por el cumplimiento en todo el territorio nacional de las disposiciones que se establezcan en el Decreto No. 195-2009, el presente reglamento y los acuerdos internacionales suscritos por el Estado que tengan relación con los usos pacíficos de la energía nuclear y las radiaciones ionizantes. Para lo anterior, la Autoridad Reguladora asesorará a los órganos del Gobierno que correspondan en el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado por la participación en los instrumentos jurídicos internacionales relativos a su competencia, así como asesorará en todos los asuntos relacionados con la energía nuclear, y en especial, en el estudio de tratados, acuerdos, convenios con



otros países o con organismos internacionales que sean de interés nacional y que requieran ser suscritos por el Estado.

SECCIÓN II Reglamentos Técnicos y Guías

ARTÍCULO 14. Es potestad de la Autoridad Reguladora proponer al Gobierno las reglamentaciones necesarias en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, así como las revisiones que considere convenientes. Asimismo, elaborara y aprobara la normativa técnica necesaria relativa a las instalaciones nucleares y radiactivas y las actividades relacionadas con la seguridad nuclear y la protección radiológica.

Las normas técnicas en materia de seguridad nuclear y protección radiológica tendrán carácter vinculante para los sujetos regulados por su ámbito de aplicación, a partir de su aprobación mediante Acuerdo de la autoridad competente y publicadas en el Diario Oficial La Gaceta.

Asimismo, la Autoridad Radiológica se encuentra facultada para emitir las circulares y documentos de carácter informativo orientados a uno o a más sujetos regulados por su ámbito de aplicación, a efectos de informarles sobre aspectos o circunstancias de interés relacionadas con la seguridad nuclear o la protección radiológica.

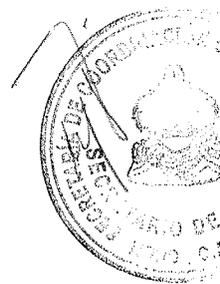
La Autoridad Radiológica podrá emitir guías y otros documentos de carácter recomendatorio, con la finalidad de orientar a los sujetos regulados con la normativa vigente en materia de seguridad nuclear y protección radiológica.

ARTÍCULO 15. Los reglamentos técnicos, instrucciones, circulares y guías deberán ser examinados y revisados según sea necesario para mantenerlos al día, prestando la debida atención a las pertinentes normas internacionales de seguridad y normas técnicas y a la experiencia acumulada. La Autoridad Reguladora podrá implementar normativas y guías internacionales con carácter vinculante para los usuarios, tomando en consideración las nuevas actualizaciones y recomendaciones en materia de protección radiológica y seguridad nuclear.

ARTÍCULO 16. La Autoridad Reguladora, notificará conforme a la Ley, a los sujetos regulados y al público en general, los principios y criterios conexos en materia de seguridad estipulados en sus reglamentos, instrucciones, circulares y guías, emitidos de acuerdo con las normas administrativas correspondientes y les dará publicidad

ARTÍCULO 17. La Autoridad Reguladora debe implementar procesos para establecer, promover o modificar regulaciones y guías. Para lo anterior se tendrán en cuenta las normas y recomendaciones internacionales, los avances tecnológicos, investigación y desarrollo, las enseñanzas extraídas de las actividades operacionales y los conocimientos institucionales.

ARTÍCULO 18. La Autoridad Reguladora velará porque se mantenga la coherencia y exhaustividad de los reglamentos, guías y normas, los cuales tendrán un ámbito de aplicación adecuado, proporcionado a los riesgos asociados a los elementos objeto de control regulador con arreglo a un enfoque diferenciado. Los análisis de riesgos deben servir de base para la elaboración de reglamentos y guías.



SECCIÓN III Otorgamiento de autorizaciones y licencias

ARTÍCULO 19. La Autoridad Reguladora tendrá la función primordial de otorgar, modificar, suspender o revocar autorizaciones para las prácticas e intervenciones en correspondencia con el marco jurídico vigente y según sea apropiado de acuerdo con las características de estas. La autorización, que incluirá la especificación de las condiciones necesarias en materia de protección de la salud y el medio ambiente, es el requisito previo e indispensable para la realización de cualquier práctica o actividad que involucre fuentes de radiación.

ARTÍCULO 20. Sin perjuicio a lo establecido en la presente sección, el otorgamiento de autorizaciones para instalaciones radiactivas y equipos generadores de radiaciones ionizantes se registrarán por lo establecido en el Acuerdo Ejecutivo No. 003-2014 que comprende el Reglamento de Autorizaciones de instalaciones Radiactivas y Equipos Generadores de Radiaciones Ionizantes, cuyas disposiciones primarán por sobre lo establecido al respecto en el presente reglamento.

ARTÍCULO 21. La autorización es un permiso otorgado que puede constituir una licencia o un registro, a petición de un solicitante y apropiada a las especificidades de los elementos objeto de control regulador o según se establezca. Su vigencia estará regida por lo dispuesto en el acuerdo ejecutivo No. 003-2014: Reglamento de Autorizaciones para Instalaciones Radiactivas y Equipos Generadores de Radiaciones Ionizantes.

ARTÍCULO 22. La Autoridad Reguladora debe exigir al solicitante que presente evidencias documentadas que sustenten su solicitud de autorización de la actividad objeto de control regulador, de conformidad a los requisitos regulatorios vigentes impuestos por la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 23. Se deberán obtener diferentes tipos de autorización para las diferentes etapas de la vida útil de una práctica con fuentes de radiación en el caso que corresponda: construcción, operación y cierre definitivo. La Autoridad Reguladora podrá modificar las autorizaciones por motivos relacionados con la protección de la salud y el medio ambiente.

ARTÍCULO 24. Al conceder una autorización para una práctica con fuentes de radiación, la Autoridad Reguladora podrá imponer límites, condiciones y controles a las actividades posteriores del titular de la autorización.

ARTÍCULO 25. El solicitante de una autorización debe presentar una evaluación de seguridad, que incluya una valoración del cumplimiento de las regulaciones vigentes que será examinada y evaluada por la Autoridad Reguladora de conformidad con procedimientos claramente definidos. La amplitud del control reglamentario que se aplique deberá ser proporcionada a los riesgos asociados a los elementos objeto de control regulador.

ARTÍCULO 26. La Autoridad Reguladora deberá formular guías sobre la forma y el contenido de los documentos que debe presentar el solicitante en apoyo de una solicitud de autorización. El solicitante estará obligado a comunicar a la Autoridad Reguladora, o a poner a disposición de ésta, en los plazos convenidos, toda la información necesaria sobre la protección de la salud y el medio ambiente definida por adelantado o pedida en el proceso de autorización.

ARTÍCULO 27. En el proceso de revisión y evaluación la Autoridad Reguladora debe tener en cuenta diversos factores y consideraciones, como los siguientes:

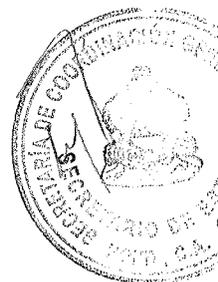
- a. Los requisitos legales y reglamentarios;
- b. La índole y la clasificación de los riesgos conexos;
- c. Si procede, las condiciones del emplazamiento o lugar de uso y el entorno operacional, así como el diseño básico y las condiciones de uso en lo que sea pertinente para la protección de la salud y el medio ambiente.
- d. Los registros facilitados por la parte solicitante o sus proveedores;
- e. Las mejores prácticas;
- f. Si es aplicable, el sistema de gestión de la instalación para la implementación de la práctica;
- g. La competencia y las aptitudes necesarias para el empleo del elemento objeto de control regulador;
- h. Las medidas de protección (de los trabajadores, el público, los pacientes y el medio ambiente);
- i. Las medidas de preparación y respuesta en caso de emergencias;
- j. Las medidas de protección física si proceden;
- k. El sistema de contabilidad y control de los materiales nucleares, si proceden;
- l. La pertinencia de aplicar el concepto de defensa en profundidad;
- m. Si proceden las medidas de gestión de los desechos radiactivos;
- n. Si proceden, los planes o programas de investigación y desarrollo relativos a la demostración de la seguridad;
- o. La retroinformación de la experiencia operacional, de ámbito nacional e internacional, especialmente de la experiencia de uso de prácticas con fuentes de radiación similares;
- p. La información compilada en las inspecciones reglamentarias;
- q. La información extraída de las conclusiones de investigaciones;
- r. Las medidas para la terminación de las operaciones, gestión de desechos radiactivos, fuentes radiactivas en desuso, descontaminación de locales, baja técnica de equipos emisores de radiaciones ionizantes y otras, que inhabiliten la práctica con fuentes de radiación.

ARTÍCULO 28. Cuando proceda reconsiderar y/o renovar una autorización en las diferentes etapas de la vida útil de una práctica con fuentes de radiación, previa evaluación correspondiente, se considerará la modificación, la renovación, la suspensión o la revocación de la autorización.

ARTÍCULO 29. Toda modificación, renovación, suspensión o revocación ulterior de la autorización de una práctica con fuentes de radiación se deberá efectuar con la evaluación técnica y legal, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo, utilizando los formularios que para tal efecto la Autoridad Reguladora implemente.

ARTÍCULO 30. Para sustentar su decisión, la Autoridad Reguladora, podrá repetir o reafirmar la evaluación de la seguridad a una instalación, cuando existan condiciones o evidencia adicional que la motiven. Al adoptar decisiones sobre la modificación, renovación, suspensión o revocación de autorizaciones, deberán tenerse en cuenta los resultados de actividades que apoyan la labor de regulación, como las inspecciones y las evaluaciones, así como la retroinformación del comportamiento de la seguridad por parte del titular de la autorización.

ARTÍCULO 31. La Autoridad Reguladora hará constar oficialmente el fundamento de su decisión sobre la autorización de la práctica con fuentes de radiación, o sobre su modificación, renovación, suspensión o revocación, e informará al solicitante de su decisión y le comunicará los motivos y la justificación de la misma de conformidad al procedimiento legal correspondiente.



ARTÍCULO 32. La Autoridad Reguladora deberá revisar y evaluar la información pertinente que haya sido presentada por la parte solicitante, compilada por la propia Autoridad Reguladora u obtenida de alguna otra fuente, para determinar si el solicitante cumple los requisitos reglamentarios y las condiciones a especificar en la autorización. Esa revisión y esa evaluación de la información deberán realizarse antes de la autorización y si corresponde de nuevo a lo largo de la vida útil del mismo, con arreglo a lo especificado en las regulaciones correspondientes o en la propia autorización.

ARTÍCULO 33. La evaluación de una práctica con fuentes de radiación ionizante, que realice la Autoridad Reguladora deberá ser proporcional a los riesgos asociados al mismo con arreglo a un enfoque diferenciado.

ARTÍCULO 34. Al llevar a cabo la revisión y evaluación, la Autoridad Reguladora deberá adquirir una comprensión del diseño, los conceptos en que se basa la seguridad del diseño y los principios operacionales o para su uso, explotación y consumo propuestos por el solicitante, para llegar al convencimiento, entre otras cosas, de que:

- a. La información disponible demuestra que la práctica con fuentes de radiación es segura para la protección de la salud y el medio ambiente.
- b. La información contenida en la documentación presentada por el solicitante es exacta y suficiente para permitir la confirmación del cumplimiento de los requisitos legales y técnicos vigentes.
- c. Las medidas operacionales y técnicas para su uso han sido demostradas por la experiencia o por ensayos, o por ambas cosas, y permitirán alcanzar el nivel de seguridad exigido.

ARTÍCULO 35. La Autoridad Reguladora deberá registrar los resultados y las decisiones que se deriven de las revisiones y evaluaciones, y adoptará las medidas oportunas (comprendidas medidas coercitivas) como ser la revocación de la licencia entre otras o multas. Los resultados de las revisiones y evaluaciones se deberán utilizar como retroinformación al proceso de regulación.

SECCIÓN IV Coordinación con Otras Autoridades

ARTÍCULO 36. La autoridad reguladora velará por que exista una coordinación y vinculación apropiadas entre las diversas autoridades con funciones de regulación y control en esferas tales como:

- a. La seguridad de los trabajadores ocupacionalmente expuesto y el público;
- b. La protección del medio ambiente;
- c. La preparación y respuesta en casos de emergencia;
- d. La gestión de los desechos radiactivos;
- e. La responsabilidad civil;
- f. La seguridad nacional (Secretaría de Gobernación);
- g. Los controles de las importaciones y exportaciones (Servicio de Administración de Rentas Aduanera).
- h. Los Gobiernos Locales
- i. La academia en su rol de investigación y vinculación con la sociedad
- j. Otros que se estimen pertinentes por la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 37. La autoridad reguladora Esta coordinación y vinculación pueden lograrse podrá mediante Convenios Interinstitucionales, memorandos de entendimiento promoverá mecanismos de cooperación interinstitucional para lograr



acciones de coordinadas y beneficiarse de su experiencia mutua.

ARTÍCULO 38. La coordinación entre autoridades con funciones reguladoras debe garantizar que los requisitos legales y reglamentarios, así como la Autoridad Reguladora encargada de aplicarlos esté claramente definido en todo el alcance según corresponda.

SECCIÓN V

Enlace con los órganos de asesoramiento y Servicios Especializados

ARTÍCULO 39. La Autoridad Reguladora deberá, en caso necesario, obtener el asesoramiento o los servicios técnicos o especializados de otro tipo que precise en apoyo de sus funciones de reglamentación, sin que ello lo exima de las responsabilidades que se le hayan encomendado.

ARTÍCULO 40. Las fuentes de asesoramiento pueden incluir con carácter temporal o permanente:

- a. Órganos consultivos en la forma de un comité asesor para prestar asistencia y asesoramiento o consultores para servir como asesores expertos individuales.
- b. Inspectores ad-hoc para llevar a cabo inspecciones de verificación de información de diseño o rutinarias.
- c. Organizaciones que dedican sus recursos o parte de estos para ayudar a la Autoridad Reguladora sobre una base regular.
- d. Laboratorios, centros de investigación o universidades si los problemas requieren investigación experimental o verificación.
- e. Organizaciones legales, técnicas, profesionales, que pueden revisar el lenguaje de los documentos promovidos por la Autoridad Reguladora y ayudar en la aplicación de acciones de carácter legal.

ARTÍCULO 41. La Autoridad Reguladora deberá tomar medidas para asegurar que no haya ningún conflicto de intereses entre las organizaciones que asesoren o presten servicios a ella. Si solo se puede obtener el asesoramiento o la asistencia que se precisa de organizaciones cuyos intereses podrían entrar en conflicto con los de la Autoridad Reguladora, deberá supervisar la obtención de ese asesoramiento o asistencia, y evaluar cuidadosamente el asesoramiento prestado para cerciorarse de que esté exento de conflictos de intereses.

ARTÍCULO 42. La obtención de asesoramiento y asistencia no exime a la Autoridad Reguladora de las responsabilidades que se le han encomendado. La Autoridad Reguladora deberá tener una competencia básica suficiente para adoptar decisiones fundamentadas. Al adoptar decisiones, la Autoridad Reguladora deberá tener los medios necesarios para evaluar el asesoramiento de los órganos asesores y la información que presenten las partes autorizadas y los solicitantes.

ARTÍCULO 43. La Autoridad Reguladora promoverá que las organizaciones que le presten apoyo y asesoramiento hayan demostrado su competencia técnica mediante la acreditación o la revisión exhaustiva de sus capacidades.

SECCIÓN VI

Registros relativos al Control

ARTÍCULO 44. La Autoridad Reguladora deberá prever el establecimiento, mantenimiento y recuperación de registros y otros documentos adecuados relativos a la protección de la salud y el medio ambiente en el ámbito de su competencia. De particular importancia son los siguientes registros, documentos e inventarios:



- a. Registros de inventario de fuentes de radiación producidos en el país, importados o exportados;
- b. Registros relativos a la seguridad de las prácticas con fuentes de radiación;
- c. Registros de las autorizaciones emitidas por la Autoridad Reguladora;
- d. Registros de los desechos y las fuentes radiactivos en desuso resultados de la terminación de una actividad que ha sido objeto de control regulador;
- e. Cuando proceda, registros y documentos relativos a los sucesos no usuales o accidentes, comprendidas las emisiones no ordinarias de materiales radiactivos al medio ambiente;
- f. Registro de las dosis ocupacionales de los trabajadores ocupacionalmente expuestos;
- g. Cualquier otro registro que la autoridad reguladora nacional considere necesario conservar.

ARTÍCULO 45. En el caso que la Autoridad Reguladora no sea, la única entidad responsable del mantenimiento de esos registros e inventarios, este deberá intervenir en su conservación y uso correctos.

SECCIÓN VI

Sobre la prestación de servicios técnicos

ARTÍCULO 46. La Autoridad Reguladora deberá establecer los requisitos para autorizar los servicios técnicos que se requieran por los titulares de licencia, para la protección de la salud y el medio ambiente, según corresponda tales como: asesoría técnica en protección radiológica, servicio de dosimetría, calibración y control de la calidad en las exposiciones médicas, entre otros.

ARTÍCULO 47. La Autoridad Reguladora creará un registro de prestadores de servicios técnicos en protección radiológica y un manual de buenas prácticas en el ejercicio de esta función, que pondrá a disposición de los usuarios y público en general.

ARTÍCULO 48. La Autoridad Reguladora únicamente reconocerá los servicios técnicos e información generada por los personas naturales y jurídicas que se incorporen al registro citado en el artículo anterior

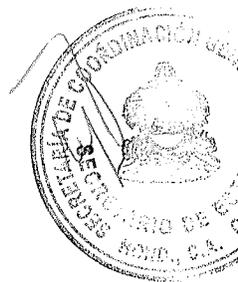
ARTÍCULO 49. Las personas naturales y jurídicas que se incorporen al registro de prestadores de servicios técnicos en seguridad radiológica deben acatar las disposiciones emitidas por la Autoridad Reguladora en relación con este, a fin de garantizar permanencia y habilitación en este.

SECCIÓN VII

Comunicación con las partes interesadas y el público DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 50. La Autoridad Reguladora deberá promover los medios apropiados para informar al público sobre los posibles riesgos asociados a las prácticas con fuentes de radiación, así como sobre sus procesos y sus decisiones. Esta comunicación comprenderá intercambios constructivos como, por ejemplo:

- a. La comunicación a los titulares de licencia y al público sobre los fallos y decisiones en materia de regulación.
- b. La comunicación directa con las autoridades gubernamentales de alto nivel cuando se considere necesaria para desempeñar eficazmente las funciones de control regulador.
- c. La comunicación de documentos y opiniones procedentes de entidades o personas



- públicas o privadas dirigidos a la Autoridad Reguladora que se considere que sea necesario y apropiado.
- d. La comunicación al público de los requisitos, fallos y decisiones de sus fundamentos en caso de que proceda.
 - e. La comunicación a las partes autorizadas, a los organismos gubernamentales, a las organizaciones nacionales e internacionales, si procede, y al público de información sobre los incidentes ocurridos, comprendidos los accidentes y los sucesos anormales, y de otra información, que se considera apropiada.

ARTÍCULO 51. La Autoridad Reguladora deberá implementar medios apropiados para informar a los titulares de autorización, al público y a los medios de información sobre los riesgos asociados a las prácticas con fuentes de radiación en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO IV DE LA SEGURIDAD RADIOLÓGICA Y NUCLEAR

SECCIÓN I

Del Cierre Definitivo de Una Instalación y La Gestión de Desechos Radiactivos

ARTÍCULO 52. Cuando El titular de una licencia de operación de una instalación nuclear o radiactiva decida el cierre definitivo de la instalación, así como la gestión de los desechos y fuentes radiactivos selladas en desuso, resultado de la operación, preverá desde el inicio de las operaciones con fuentes radiactivas las garantías bancarias o fianza con los costos necesarios para la gestión final de los desechos radiactivos.

En el caso de las fuentes radiactivas los titulares deberán incluir en los contratos de compra, cláusulas que permitan el retorno de las fuentes radiactivas a los suministradores una vez concluida su vida útil.

Para el cumplimiento de este artículo para todo el material radiactivo y nuclear susceptible de regulación se establece un plazo máximo de un año a partir de la fecha de vigencia del presente reglamento para acreditar las gestiones relacionadas con la gestión final de las fuentes radiactiva o material nuclear.

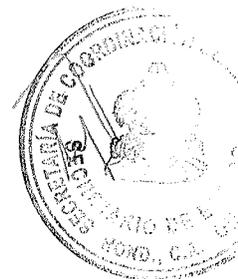
ARTÍCULO 53. El proceso de cierre definitivo sólo podrá darse por terminado una vez que se verifiquen las condiciones finales de seguridad radiológica y de protección física de la instalación desmantelada, el que será acreditado por la Autoridad Reguladora mediante un Informe derivado de una Inspección.

SECCIÓN II

De la Importación, Exportación y Transferencia

ARTÍCULO 54. La importación o exportación de fuentes radiactivas debe adoptar medidas apropiadas para asegurar que las transferencias se realicen en conformidad con las disposiciones del Código de Conducta sobre seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas promovido por Organismo Internacional de Energía Atómica, y que las transferencias de fuentes radiactivas comprendidas en las categorías 1 y 2 del Código tengan lugar sólo con la notificación previa del Estado exportador y, según corresponda, con la aprobación del Estado importador con arreglo a sus leyes y reglamentaciones respectivas.

ARTÍCULO 55. La autorización de importación de fuentes radiactivas



comprendidas en las categorías 1 y 2 del Código se debe otorgar sólo si el destinatario está autorizado a recibir y poseer la fuente en virtud de su legislación nacional y el Estado tiene la capacidad técnica y administrativa, los recursos y la estructura reglamentaria apropiados para garantizar que la fuente se gestionará en consonancia con las disposiciones del Código de Conducta.

ARTÍCULO 56. La autorización de exportación de fuentes radiactivas comprendidas en las categorías 1 y 2 del Código se debe otorgar sólo si puede cerciorarse de que, en la medida de lo posible, el Estado destinatario ha autorizado al destinatario a recibir y poseer la fuente y tiene la capacidad técnica y administrativa, los recursos y la estructura reglamentaria apropiados para garantizar que la fuente se gestionará en consonancia con las disposiciones del presente Código.

SECCIÓN III Revocación, Suspensión o Modificación de La Autorización

ARTÍCULO 57. La Autoridad Reguladora de conformidad a las disposiciones y procedimiento legal correspondiente podrá revocar, suspender o modificar la autorización otorgada para el uso de fuentes de radiación si hubiese fundadas razones relativas a la protección de la salud de las personas, los bienes o el medio ambiente o incumplimiento de los requisitos reguladores. Esta decisión no exime de la responsabilidad sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que imponga la Autoridad Reguladora

SECCIÓN IV De las Medidas de Seguridad o Protección Física

ARTÍCULO 58. Para prevenir los daños que puedan producirse producto del robo, hurto, pérdida o sabotaje de materiales nucleares o radiactivos, equipos o aparatos que los contengan, de equipos generadores de radiaciones ionizantes, de las instalaciones nucleares o radiactivas, los titulares de licencia deben adoptar medidas de seguridad o protección física de acuerdo con los requisitos establecidos en las regulaciones vigentes y en las condiciones de la autorización otorgada.

Para lo anterior, el solicitante de licencia deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Ejecutivo No. 005-2015 que comprende el Reglamento de Protección Física de los Materiales Nucleares y Radiactivos.

ARTÍCULO 59. El Titular de licencia, según corresponda, debe realizar una evaluación de la seguridad física de las fuentes selladas, a fin de reducir la probabilidad de la utilización de dichas fuentes con fines dolosos para causar daños a las personas, la sociedad o el medio ambiente. La evaluación debe contemplar, para todas las etapas de manejo de las fuentes selladas, los casos de robo o hurto de fuentes selladas, acceso no autorizado, pérdida o transferencia no autorizada de las fuentes, sabotaje o daño a fuentes selladas, intrusión, sabotaje o daño a instalaciones y equipos o dispositivo que las contengan, y que produzcan o pudieran poner en peligro de manera directa o indirecta la salud y seguridad de los trabajadores, el público o el medio ambiente.

ARTÍCULO 60. En caso de situación de riesgo en cuanto a la seguridad o protección física en instalaciones nucleares o radiactivas, la Autoridad Reguladora adoptará inmediatamente las medidas necesarias para la protección de las personas, los bienes y el medio ambiente.

SECCIÓN V Del Personal Ocupacionalmente Expuesto

ARTÍCULO 61. El personal que labore como trabajador ocupacionalmente expuesto debe demostrar la calificación que lo hace apto para la realización de la práctica para la cual es contratado y sus aptitudes físicas y síquicas compatibles con la ejecución de esta.

ARTÍCULO 62. El titular de licencia deberá contar con un servicio de dosimetría personal para el trabajador expuesto, que satisfaga los requisitos que establezca la Autoridad Reguladora en cuanto al servicio que debe ser autorizado por esta, la periodicidad del servicio y el tipo de dosimetría a contratar.

ARTÍCULO 63. El Registro Nacional de Dosis será conservado por la Autoridad Reguladora, para lo cual los servicios autorizados deberán entregar anualmente los reportes de dosis de las personas monitoreadas. El registro se conservará por el plazo de 25 años estipulado en el Acuerdo Ejecutivo No. 004-2014: Reglamento de Protección Radiológica. En el caso que el Servicio de Dosimetría contratado sea externo, será responsabilidad del titular de la licencia enviar a la Autoridad Reguladora los registros que reciba del prestador de servicio, con la periodicidad que lo recibe.

SECCIÓN VI Obligaciones de las Personas Naturales y Jurídicas para con La Seguridad

ARTÍCULO 64. La persona u organización encargada de una instalación o actividad que genere riesgos asociados a las radiaciones ionizantes, o de la ejecución de un programa de medidas para reducir la exposición de estas, tiene la responsabilidad primordial de la seguridad. El hecho de no contar con una autorización no exonerará a la persona u organización encargada de la instalación o actividad de su responsabilidad respecto de la seguridad.

ARTÍCULO 65. La Autoridad Reguladora, en conjunto con otras organizaciones competentes, deberá comunicar al público y autoridades correspondientes acerca de los riesgos presentes en las aplicaciones con fuentes de radiación en el para que las personas que tengan conocimiento de una situación de riesgo que involucre instalaciones nucleares o radiactivas, abandono, pérdida, hurto, robo o sabotaje de materiales nucleares o radiactivos o de equipos emisores de radiaciones ionizantes, puedan dar aviso inmediato a la Autoridad Reguladora, proporcionando la información disponible para la atención del asunto.

ARTÍCULO 66. Los titulares de licencia están en la obligación de informar de inmediato a la Autoridad Reguladora de toda situación de peligro real, potencial o inminente, incidente o accidente, del que tenga conocimiento.

La comunicación debe formalizarse por escrito por parte del Titular de licencia, dentro de las primeras veinticuatro (24) horas siguientes. El informe con la descripción y evaluación de las posibles causas, así como las medias adoptadas para impedir la repetición de la situación, se presentará dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación.

ARTÍCULO 67. Toda persona natural o jurídica que tuviere conocimiento de cualquier infracción a las disposiciones legales, reglamentarias, normativa técnica



o a las condiciones de la autorización que la Autoridad Reguladora hubiere otorgado o de las medidas de seguridad que ella hubiere impuesto, debe comunicarlo de inmediato a la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 68. Notificada la Autoridad Reguladora de cualquiera de los hechos o anomalías señaladas en los artículos precedentes, esta debe adoptar las medidas que estime necesarias, en especial la inspección de la instalación, sitio, local, casa, edificio, lugar de trabajo o medio de transporte, objeto de la denuncia, pudiendo requerir para ello, el auxilio de la Fuerza Pública.

En caso de requerir autorización judicial previa, la Autoridad Reguladora podrá solicitarla al juez competente respectivo de conformidad a la ley.

La Autoridad Reguladora adoptará las medidas que sean necesarias, dentro del ámbito de sus competencias, para la adecuada protección de las personas, los bienes y el medio ambiente.

En caso de situaciones que tengan efectos transfronterizos, la Autoridad Reguladora notificará a Cancillería para que se haga la notificación a los países vecinos y al Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

SECCIÓN VII Plan de Emergencias

ARTÍCULO 69. El Titular de licencia deberá asegurar que se cuenta con un Plan de Emergencias, aprobado por la Autoridad Reguladora en el proceso de licenciamiento, que defina las responsabilidades en el sitio y tomará en consideración las responsabilidades fuera del sitio de otras organizaciones involucradas en la implementación del Plan.

ARTÍCULO 70. La Autoridad Reguladora asesorará a COPECO en la planificación y respuesta a emergencias radiológicas en el país y establecerá actas de cooperación con las organizaciones involucradas en la respuesta, tales como los primeros respondedores, y será responsable por la capacitación y entrenamiento en materia de seguridad radiológica.

ARTÍCULO 71. El país contará con un Plan de Emergencia Nacional (o Plan de contingencias) donde se evalúen las principales amenazas y se prevean las medidas para mitigar las consecuencias de incidentes o accidentes que involucren materiales nucleares y radiactivos, con la participación de todas las fuerzas y organizaciones de respuesta necesarias.

SECCIÓN VIII Del Cobro de los Servicios Regulatorios

ARTÍCULO 72. La Autoridad Reguladora establecerá a partir de los costos administrativos del proceso de autorización, de acuerdo con la categoría de la práctica y al tipo de autorización que se solicite, las aportaciones diferenciadas para el pago por las personas naturales o jurídicas, que soliciten una autorización, para el ejercicio de una práctica relacionada con el uso de fuentes de radiación, de conformidad a lo establecido en el acuerdo ministerial 002-2019 publicado en el Diario Oficial La Gaceta publicado el 10 de abril del 2019. Las tarifas serán actualizadas cuando sea procedente, por medio de un Acuerdo Ministerial.

ARTÍCULO 73. En el caso del proceso de inspección, la aportación para el cobro de esta actividad considera la frecuencia de inspección condicionada a la categoría



de la práctica y los costos dependerán del tiempo para ejecutar la inspección, en relación con la categoría y la distancia a que se encuentre la instalación regulada.

ARTÍCULO 74. La Autoridad Reguladora definirá los tiempos de respuesta para la evaluación de la solicitud en función del riesgo de la práctica e incluirá todos los costos en que se incurre durante el proceso, incluidas las inspecciones que se realizarán como parte del proceso de autorización.

CAPÍTULO V DE LA FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 75. La Autoridad Reguladora tendrá la función de llevar a cabo inspecciones a las prácticas con fuentes de radiación según corresponda, para verificar si el titular de licencia cumple los requisitos reglamentarios y las condiciones especificadas en la autorización.

ARTÍCULO 76. Se deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la integridad, imparcialidad e independencia de los sistemas oficiales de inspección y para asegurar que el programa de inspección previsto en la legislación nacional se cumpla al nivel prescrito.

ARTÍCULO 77. La Autoridad Reguladora podrá realizar inspecciones Planificadas y No Planificadas de acuerdo con las especificidades de su ámbito de competencia. Para ello deberá existir una planificación anual de las inspecciones anunciadas o no y otras inspecciones que no podrán planificarse con la antelación mencionada pero que serán necesarias por ejemplo por solicitud de autorización, por denuncias o quejas, para dar seguimiento a la práctica objeto de regulación

ARTÍCULO 78. La Autoridad Reguladora contará con procedimientos de inspección para llevar a cabo este proceso.

ARTÍCULO 79. Es obligación inherente al ejercicio de la práctica que los titulares de licencia permitan el acceso de los inspectores al lugar, o lugares, destinados a ser inspeccionados, así como facilitar los medios necesarios para ello, proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales y regulaciones vigentes, así como de las condiciones de la autorización.

ARTÍCULO 80. La inspección reglamentaria no disminuye la responsabilidad primordial del titular de la autorización respecto a la seguridad, ni reemplaza a las actividades de control, supervisión y verificación realizadas bajo la responsabilidad del titular de la autorización.

ARTÍCULO 81. La Autoridad Reguladora deberá documentar los resultados de las inspecciones y adoptar las medidas oportunas (comprendidas medidas coercitivas, si fuese necesario). Los resultados de las inspecciones se usarán como retroinformación para el proceso de reglamentación y se notificarán al titular de la autorización.

ARTÍCULO 82. Al llevar a cabo inspecciones, la Autoridad Reguladora deberá examinar diversos aspectos, entre ellos:

- a. Los elementos, estructuras, sistemas, componentes y materiales importantes para la protección de la salud y el medio ambiente según sea adecuado.
- b. Los sistemas de gestión;
- c. Las actividades y los procedimientos operacionales;
- d. Los registros de las actividades operacionales y los resultados de las verificaciones realizadas por la parte autorizada;



- e. El vínculo de la parte autorizada con los contratistas y demás proveedores de servicios;
- f. La competencia del personal;
- g. La cultura de la seguridad;

CAPÍTULO VI DE LA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y NORMATIVAS SOBRE SEGURIDAD RADIOLÓGICA Y NUCLEAR

SECCIÓN I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 83. La Autoridad Reguladora deberá establecer y aplicar una política de seguridad, prevención y coerción dentro del marco jurídico vigente para dar respuesta a la inobservancia por los titulares de autorización y/o usuarios sujetos de regulación de los requisitos legales y técnicos o de las condiciones especificadas en la autorización.

ARTÍCULO 84. En caso de determinarse la existencia de riesgos, incluidos riesgos no previstos en el proceso de autorización, la Autoridad Reguladora deberá exigir a los titulares de autorización que adopten medidas correctoras.

ARTÍCULO 85. La respuesta de la Autoridad Reguladora a los incumplimientos de los requisitos reglamentarios o de las condiciones especificadas en la autorización será proporcional a la importancia de la infracción para la protección de la salud y el medio ambiente, con arreglo a un enfoque diferenciado.

ARTÍCULO 86. Si se comprueba que una persona natural o jurídica realiza una práctica sin la correspondiente autorización, incluyendo la mera posesión de materiales nucleares o radiactivos sin autorización, la Autoridad Reguladora está facultada para aplicar medidas de clausura, decomiso de materiales nucleares o radiactivos y la aplicación de multas. Según se establece en el presente Reglamento General.

ARTÍCULO 87. Las medidas coercitivas de la Autoridad Reguladora podrán consistir en suspender o revocar las autorizaciones, clausura por un máximo de tres (3) meses, el decomiso de materiales nucleares o radiactivos y la aplicación de multas entre un mínimo de cinco (5) salarios mínimos y un máximo de veinte (20) salarios mínimos en caso de infracciones menos graves y leves. Para casos de infracciones graves el máximo de las multas puede ascender hasta diez mil (10,000) salarios mínimos. Las medidas de aplicación coercitiva también podrán llevar a sanciones penales si procede, especialmente en los casos en que el titular de licencia o registro no coopere satisfactoriamente para solucionar el incumplimiento.

ARTÍCULO 88. En cada etapa importante del proceso de aplicación de medidas coercitivas, la Autoridad Reguladora deberá explicitar y documentar la índole de las infracciones y el plazo concedido para remediarlas, información que comunicará por escrito al titular de licencia.

ARTÍCULO 89. El titular de licencia será responsable de solucionar las infracciones, llevar a cabo una investigación exhaustiva en un plazo convenido y adoptará todas las medidas que sean necesarias para evitar la repetición de las infracciones.



ARTÍCULO 90. La Autoridad Reguladora establecerá criterios para la imposición de medidas coercitivas. Los inspectores estarán facultados para adoptar medidas correctoras si hay probabilidad inminente de que se produzcan sucesos importantes relacionados con la seguridad.

ARTÍCULO 91. En caso de que se determine la existencia de riesgos imprevistos, tanto si se deben a incumplimientos de los requisitos reglamentarios o de las condiciones de la autorización como si no, la Autoridad Reguladora impondrá al titular de licencia o registro que adopte las medidas correctoras apropiadas para reducir los riesgos.

ARTÍCULO 92. Por último, la Autoridad Reguladora deberá confirmar que el titular de licencia ha aplicado efectivamente las medidas correctoras necesarias.

ARTÍCULO 93. La Autoridad Reguladora contará con procedimientos de coerción para llevar a cabo el proceso de imposición de medidas.

SECCIÓN II Infracciones

ARTÍCULO 94. Se considerarán infracciones Graves aquellas que constituyen violaciones de las disposiciones de la Ley, Decreto No 195-2009 y que pudieran afectar la protección de la salud de las personas, los bienes o el medio ambiente. A los efectos del presente Reglamento se consideran infracciones Graves:

- a. Realizar una práctica o intervención sin la correspondiente autorización.
- b. Incumplir las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización, las reglamentaciones técnicas vigentes o los requerimientos reglamentarios en las instalaciones y prácticas de categoría 1.
- c. Poseer fuentes en desuso y no garantizar su adecuada gestión final.
- d. Incumplir las condiciones de seguridad tecnológica y física en el almacenamiento, depósito, guarda o transporte de fuentes radiactivas de categoría 1.
- e. La Importación o exportación de fuentes radiactivas de categoría 1 sin contar con la autorización correspondiente.
- f. No contar con el personal autorizado para ejecutar las prácticas con fuentes de radiación de la categoría 1.
- g. No proveer a los trabajadores ocupacionalmente expuestos del servicio de dosimetría personal, los chequeos médicos y los medios individuales de protección adecuados a la práctica que ejecutan.
- h. No notificar a la Autoridad Reguladora la ocurrencia de situación de peligro real, potencial o inminente, incidente o accidente, en un término que no supere las veinticuatro (24) horas.
- i. Negar o interferir el acceso de los inspectores a las instalaciones que emplean fuentes de radiación y a la información relacionada con la seguridad de la práctica en más de una ocasión.
- j. No contar con un Plan de Emergencias aprobado por la Autoridad Reguladora en las instalaciones y prácticas de categoría 1.
- k. No tomar las medidas necesarias y asegurar los recursos financieros necesarios para el cierre definitivo de su instalación y la gestión de los desechos radiactivos.
- l. No solicitar autorización para la importación o exportación de fuentes radiactivas de categoría 1 y 2.



- m. No adoptar las medidas de seguridad física en las instalaciones radiactivas con fuentes radiactivas de categoría 1, que impidan la ocurrencia de robo, hurto, pérdida o sabotaje.
- n. Almacenar o disponer desechos radiactivos provenientes de otros Estados.
- o. Proporcionar información falsa para la obtención de la Autorización durante el proceso de evaluación e inspección

ARTÍCULO 95. La Autoridad Reguladora puede revocar, suspender o modificar una autorización para el uso de una fuente, o prohibir la propiedad de una fuente, si detecta una amenaza indebida a la salud y seguridad o incumplimiento de los requisitos reguladores

ARTÍCULO 96. Se considerarán infracciones Menos Graves aquellas que constituyen violaciones de las disposiciones de la Ley, Decreto No 195-2009 y que pudieran afectar la protección de la salud de las personas, los bienes o el medio ambiente.

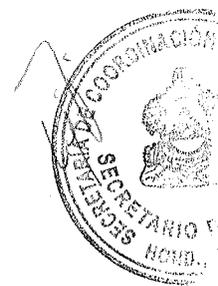
A los efectos del presente Reglamento se consideran infracciones Menos Graves:

- a. Incumplir las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización, las reglamentaciones técnicas vigentes o los requerimientos reglamentarios que conlleven a afectaciones de la salud de las personas y al medio ambiente en las instalaciones y prácticas de categoría 2.
- b. Incumplir las condiciones de seguridad tecnológica y física en el almacenamiento, depósito, guarda o transporte de fuentes radiactivas de categoría 2.
- c. No solicitar autorización para la importación o exportación de fuentes radiactivas de categoría 2.
- d. No adoptar las medidas de seguridad física en las instalaciones radiactivas con fuentes radiactivas de categoría 2, que impidan la ocurrencia de robo, hurto, pérdida o sabotaje.
- e. No contar con el personal autorizado para ejecutar las prácticas con fuentes de radiación de la categoría 2.
- f. No enviar a la Autoridad Reguladora en el plazo de los treinta (30) días posteriores a la notificación de una situación de accidente o incidente, el informe con la descripción y evaluación de las posibles causas, así como las medidas adoptadas para impedir la repetición de la situación.
- g. No contar con un Plan de Emergencias aprobado por la Autoridad Reguladora en las instalaciones y prácticas de categoría 2.
- h. Negar el acceso a los inspectores a las instalaciones que emplean fuentes de radiación y a la información relacionada con la seguridad de la práctica en una ocasión.

ARTÍCULO 97. Se considerarán infracciones Leves aquellas que constituyen violaciones de las disposiciones de la Ley, Decreto No 195-2009 y que pudieran afectar la protección de la salud de las personas, los bienes o el medio ambiente.

A los efectos del presente Reglamento se consideran infracciones Leves:

- a. Incumplir las condiciones de seguridad tecnológica y física en el almacenamiento, depósito, guarda o transporte de fuentes radiactivas de categoría 3 y 4.
- b. No solicitar autorización para la importación o exportación de fuentes radiactivas de categoría 3 y 4.
- c. No adoptar las medidas de seguridad física en las instalaciones radiactivas con fuentes radiactivas de categoría 3 y 4, que impidan la ocurrencia de robo, hurto, pérdida o sabotaje.
- d. No contar con el personal autorizado para ejecutar las prácticas con fuentes de radiación de la categoría 3 y 4.
- e. No contar con un Plan de Emergencias aprobado por la Autoridad Reguladora en las instalaciones y prácticas de categoría 3 y 4.



f. No realizar debida gestión final para fuentes categoría 3 y 4.

ARTÍCULO 98. La Autoridad Reguladora puede revocar, suspender o modificar una autorización para el uso de una fuente, o prohibir la propiedad de una fuente, si detecta una amenaza indebida a la salud y seguridad o incumplimiento de los requisitos reguladores

CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

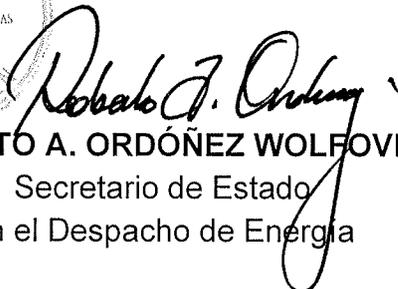
ARTÍCULO 99. VIGENCIA. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


MARTHA VICENTA DOBLADO ANDARA

Secretaria de Coordinación General de Gobierno por Ley
Por delegación del Presidente de la Republica
Acuerdo Ejecutivo No. 023-2018 publicado en el
Diario Oficial La Gaceta el 20 de abril del 2018



ROBERTO A. ORDÓÑEZ WOLFOVICH

Secretario de Estado
en el Despacho de Energía

ACUERDO MINISTERIAL SEN-75-2019

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGÍA

CONSIDERANDO: Que de conformidad al artículo 247 de la Constitución de la República de Honduras, los Secretarios de Estado son colaboradores del presidente de la República en la orientación, coordinación, dirección y supervisión de los órganos y entidades de la administración pública nacional, en el área de su competencia.

CONSIDERANDO: Que son atribuciones y deberes comunes a los Secretarios de Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 36 numeral 8) de la Ley General de la Administración Pública *“Emitir los acuerdos y resoluciones en los asuntos de su competencia y aquellos que le delegue el Presidente de la República y cuidar su ejecución. La firma de los Secretarios de Estado en estos casos será autorizada por los respectivos secretarios”*.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo 048-2017 publicado en el Diario Oficial la Gaceta en fecha 07 de agosto de 2017, se creó la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN), como institución rectora del sector energético nacional y de integración energética regional e internacional.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento Interno de Trabajo, son normas obligatorias que determinan las condiciones a las que debe sujetarse el patrono y sus trabajadores en la prestación del servicio.

CONSIDERANDO: Que en atención a la atribución desarrollada en el artículo 7 numeral 15 de la Ley de Servicio Civil, respecto a las atribuciones del Director General, la Dirección General de Servicio Civil emitió Dictamen Legal favorable al Reglamento Interno de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que el presidente de la República tiene a su cargo la administración general del Estado y la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, pudiendo, en el ejercicio de sus funciones, actuar por sí o en Consejo de Secretarios de Estado.

POR TANTO

El Secretario de Estado en el Despacho de Energía en aplicación de los artículos: 256 y 257 numerales 2) y 11) de la Constitución de la República (Régimen de Servicio Civil); 7 numeral 15), 33,38,39,40,45,46 párrafo segundo 58 y 59 de la Ley de Servicio Civil; 206,207,210 de su Reglamento de Aplicación; 46,116,118 Y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 5, inciso 1), 26 y 33 del Código de Ética del Servidor Público; 2 y 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas; 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ACUERDA:

Primero: Aprobar el Reglamento Interno de Trabajo.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGIA (SEN)

REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO

PREAMBULO

La **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGIA (SEN)**, creada mediante decreto ejecutivo número PCM-048-2017, como la entidad rectora del sector energético nacional y de la integración energética regional e internacional.

Tomando en consideración que las Secretarías de Estado son los órganos por medio de los cuales el Poder Ejecutivo realiza sus tareas técnicas y administrativas referentes a una materia específica de forma que la actuación del Poder Ejecutivo resulte eficiente y eficaz en sectores como el de energía y para ello se ha elaborado el presente Reglamento Interno de Trabajo que establece el conjunto de normas que rigen la actividad laboral entre los trabajadores y la Secretaría de Estado; como respuesta a la necesidad de estar en concordancia con los avances en materia laboral y la realidad actual de la institución, fundamentándose en la Constitución de la República, Código de Trabajo, las diferentes leyes que rigen las relaciones obrero-patronal, Decretos y Convenios Internacionales.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO No. 1.- El presente Reglamento de trabajo de la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGIA (SEN)** con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., constituye el conjunto de normas obligatorias que determinan las condiciones a que deben de sujetarse el patrono y sus trabajadores en la prestación del servicio. –

ARTICULO No. 2.- La aplicación de este Reglamento comprenderá los establecimientos o lugares que sean propiedad de la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGIA (SEN)**, como ser los centros de trabajo y oficinas que la institución posea.

Centros de trabajo: Son las oficinas, departamentos, unidades, secciones, talleres, bodegas y demás sitios comprendidos en el establecimiento, oficinas regionales y sus dependencias, en los cuales el trabajador desarrollará sus labores en atención a la categoría de trabajo, el salario y el respectivo contrato; también deberá entenderse que todas las regionales creadas en el territorio nacional forman parte de los establecimientos de trabajo y por ende la aplicación de este Reglamento.

Si el trabajador debe realizar alguna labor fuera de los centros de trabajo deberá especificarse en el contrato individual de trabajo y le serán aplicables todas las disposiciones del presente reglamento.

ARTICULO No. 3.- Para los efectos del presente Reglamento, las leyes de trabajo y todo lo que derive la relación de servicio, la Autoridad Nominadora es la persona natural designada como tal, en este caso el Secretario de Estado en el Despacho de Energía, quien podrá nombrar de acuerdo con las necesidades técnicas-administrativas de la Institución mediante un Acuerdo de Nombramiento o contrataciones conforme a lo establecido en la Ley de Servicio Civil, su Reglamento, y las Disposiciones Generales del Presupuesto, a personal bajo el régimen de Servicio Civil o contrataciones para prestación de servicios profesionales;

ARTICULO No. 4.- El Empleado o Servidor Público, a efecto de aplicación del presente Reglamento será aquella persona natural que presta a la institución, sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, mediante el pago de una remuneración y en cumplimiento de Acuerdo de Nombramiento.

ARTICULO No. 5.- Las remuneraciones para los empleados de la Secretaría, serán las fijadas por parte de la Dirección General de Servicio Civil, y conforme a las directrices y disposiciones de la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas.

ARTICULO No. 6.- Todo lo relacionado con las disposiciones de este Reglamento, así como lo concerniente al personal de esta Secretaría de Estado, lo mismo que las relaciones con la Dirección General de Servicio Civil será tramitado bajo la responsabilidad del Sub Gerente de Recursos Humanos, quien queda facultado para inspeccionar personalmente, o a través de delegados todas las dependencias que correspondan a esta autoridad para anotar las irregularidades que observe y para notificar en forma inmediata y precisa, al señor Secretario de Estado.

ARTICULO No. 7.- Los Directores Generales y Jefes de Unidades deberán tramitar por medio de la Sub Gerencia de Recursos Humanos las acciones de personal de sus subalternos, con la autorización de la máxima autoridad de la Secretaría.

ARTICULO No. 8.- El trámite, estudio y resolución de los asuntos de competencia de la Secretaría corresponde originalmente al Secretario de Estado, quien por razones de organización del trabajo podrá delegar sus facultades en funcionarios o empleados subalternos; conservando, sin embargo, la posibilidad de su ejercicio directo en cualquier momento. De igual manera la atribución de facultades que este Reglamento hace a los subalternos no impedirá al Secretario de Estado su intervención directa cuando lo juzgue necesario.

ARTICULO No. 9.- El Secretario de Estado aprobará manuales de organización y procedimientos de la Secretaría, incluyendo lo relacionado con los sistemas de comunicación y coordinación, y ordenaran que los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativos internos se mantengan debidamente actualizados.

ARTICULO No. 10.- El Secretario, los Sub Secretarios, los Directores, Jefes de Unidad y

Directores Generales para el mejor desempeño de sus funciones podrán auxiliarse de Asesores Técnicos o Consultores debidamente calificados para actividades específicas, sin perjuicio de la autorización respectiva, siempre que exista disponibilidad presupuestaria para su contratación y que la necesidad del servicio lo ameriten.

ARTICULO No. 11.- En ausencia del Secretario de Estado este será sustituido por los Sub Secretarios en las esferas de su respectiva competencia; sin embargo, corresponde al Secretario de Estado designar quien lo representará en sesiones de Consejo de Ministro o juntas directivas de instituciones autónomas o semiautónomas u otros órganos especializados de lo que aquel sea miembro. Cuando en uno u otro caso se discutieren en asuntos relativos a la competencia de ambos podrán concurrir los dos.

ARTICULO No. 12.- Cuando el Secretario de Estado estuviere Imposibilitado legalmente para tramitar y resolver un asunto, lo sustituirá el Sub Secretario de Estado competente para este efecto. Fuera de este caso, estando en funciones el Secretario, los Sub Secretarios no podrán autorizar ningún acuerdo del Poder Ejecutivo.

ARTICULO No. 13.- Para lo fines de este Reglamento los términos que a continuación se mencionan tendrán el siguiente significado:

Funcionario Público: Es la persona individual que ocupa un cargo o puesto, en virtud de elección popular o nombramiento conforme a las leyes correspondientes, por el cual ejerce mando, autoridad, competencia legal y representación de carácter oficial de la dependencia o entidad estatal correspondiente

Persona Nombrada Bajo Acuerdo Excluido: Es la persona individual que ocupa un puesto a los que no aplica el Régimen de Servicio Civil; por estar taxativamente separados del sistema por el artículo tres (3) de la Ley.

Otro personal contratado por Servicios Técnicos o Profesionales: No se considerarán funcionarios o empleados públicos. Aquellos que sean retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADOS, PROHIBICIONES, DE LOS DERECHOS, RESPONSABILIDADES JEFES INMEDIATOS

SECCION I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADOS

ARTICULO No. 14.- Son obligaciones de los empleados además de las contempladas en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, Leyes supletorias o conexas las siguientes:

1. Conocer, acatar y cumplir las normas contenidas en la Ley de Servicio Civil, su Reglamento y demás disposiciones.
2. Acatar las órdenes que les imparten sus superiores jerárquicos con motivo de su trabajo.
3. Guardar al público, jefes y compañeros de trabajo, en virtud de sus relaciones motivadas en el ejercicio de su cargo, toda consideración y respeto debido.
4. Presentarse puntualmente a su trabajo a la hora reglamentaria establecida.
5. Mantener al día su trabajo, salvo motivo justo que se lo impida.
6. Conservar en buen estado el mobiliario y equipo y en general todos los bienes que la Secretaría le asigne para la ejecución de sus labores, responder por los daños causados ya sea por culpa, negligencia o dolo.
7. Informar al jefe inmediato tan pronto como tenga conocimiento de cualquier error, deficiencia, que notara en su trabajo o con ocasión de él, ya sea que la falta provenga del mismo servidor o de su compañero.
8. Atender asuntos oficiales que lleguen a su conocimiento debido a su cargo en los plazos establecidos para los mismos, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.
9. Comunicar al jefe inmediato superior las observaciones, que se consideren oportunas para evitar daños y perjuicios al interés de sus compañeros o de la Secretaría.
10. Acatar las medidas preventivas de higiene y seguridad establecidas y las que acuerde la autoridad competente.
11. Durante las horas de trabajo vestir en forma correcta, de conformidad con la jerarquía del cargo que desempeña; debiendo, vestir formalmente de lunes a jueves, y semi

formal los viernes de cada semana, salvo causas debidamente justificadas y previa aprobación de la subgerencia de recursos humanos.

12. Abstenerse de toda acción u omisión que pueda poner en peligro su propia seguridad la de sus compañeros de trabajo y demás personas, así como la de los enseres, vehículos y establecimientos de la Secretaría.
13. Cumplir, las Leyes, Reglamentos, Circulares, Memorándum, Acuerdos Convenios y demás disposiciones.
14. Suscribir, según sea el caso, un acuerdo de confidencialidad que haya orientado a la no divulgación de información sensible que pueda comprometer la finalidad y objetivos estratégicos de la Secretaría, o bien, pueda traer repercusiones de cualquier índole.

SECCION II

PROHIBICIONES

ARTICULO No. 15- Además de las prohibiciones establecidas en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, Código de Ética del Servidor Público y su reglamento de aplicación, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normativa positiva vigente aplicable, los empleados de esta Secretaría tendrán las siguientes:

ARTICULO No. 16.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, se consideran faltas leves:

1. Adoptar atribuciones que no le corresponde de acuerdo con su cargo.
2. Hacer uso de los mecanismo o medios de comunicación si estos afectan de forma directa el rendimiento de personal o su gestión por resultados.
3. Hacer uso de los teléfonos de la Secretaría, para sostener conversaciones particulares, salvo casos de emergencia.
4. Recoger o solicitar directa o indirectamente, contribuciones, suscripciones o cotizaciones de otros empleados públicos, salvo que sean autorizadas por la autoridad competente y designada, y sea de carácter voluntario por parte de los empleados.
5. Comprar o canjear artículos dentro de la dependencia donde trabajen durante jornada de labor.
6. Estar en el reloj marcador antes de la hora de salida;

7. Hacer un mal uso de las redes sociales y cualquier medio de comunicación, para divulgar cualquier información que resulte perjudicial a los intereses de la Secretaría.
8. Hacer uso de las redes sociales o cualquier medio de comunicación a fin de emitir comentarios o expresiones que atenten contra la imagen institucional;

ARTICULO No.17.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, se consideran faltas menos graves:

1. Incurrir en tres (3), faltas leves que den lugar a igual número de amonestaciones, en un periodo de tres (3), meses;
2. Ejecutar algún trabajo a terceros de cualquier naturaleza que sea, si con ello se perjudica el buen nombre o rendimiento que se le debe a la institución donde trabajen.
3. Prevalerse de la condición de funcionarios de la Secretaría o invocarla para obtener ventajas de cualquier índole, ajenas a prerrogativas inherentes a las funciones del cargo que desempeñen.
4. Valerse del cargo para influenciar o valerse de sus subalternos a que observen determinada conducta o sustenten criterios contrarios a la moral, a la dignidad a las buenas costumbres y a las Leyes de la Republica.
5. Emitir cualquier tipo de comentario ofensivo, respecto de la institución, compañeros de trabajo o superiores jerárquicos a través de cualquier medio de comunicación y divulgación;
6. Incumplir las directrices de identificación y seguridad de la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía.

ARTICULO No. 18.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, se consideran faltas graves:

1. Reincidencia en la comisión de faltas menos graves en un plazo no mayor a seis (6) meses.
2. Divulgar o hacer público cualquier asunto de orden interno o privado de la dependencia donde trabajen, sin la autorización del funcionario responsable, o divulgar información clasificada como reservada o confidencial.
3. Valerse del cargo que desempeña para obtener beneficios personales.
4. Manejar los vehículos de la dependencia en la cual trabajen sin la autorización del funcionario correspondiente o la persona en quien éste haya delegado las firmas de

la respectiva orden de transporte.

5. Permitir que particulares viajen en dichos vehículos sin autorización previa del superior jerárquico.
6. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o estupefacientes o en cualquier otra situación anormal análoga.
7. Salir de la oficina para realizar asuntos personales sin la previa autorización del Jefe Respectivo o del director en su caso.
8. Recibir dadas, obsequios o recompensas de cualquier clase como retribución por la ejecución u omisión de actos o trabajos propios de sus funciones.

SECCION III DE LOS DERECHOS

ARTICULO No. 19.- Los Empleados Regulares de la Secretaría gozaran de todos los derechos y prerrogativas que les conceden el Régimen de Servicio, particularmente los consignados en los Artículos 38 de la Ley de Servicio Civil, y 116 y siguientes de su Reglamento, así como los contenidos en el presente reglamento y demás leyes. Los empleados interinos y de emergencia gozaran como mínimo de las garantías sociales que les confiere la Ley y Reglamento de Servicio Civil.

SECCION IV RESPONSABILIDADES JEFES INMEDIATOS

ARTICULO No. 20.- Serán responsables los jefes inmediatos cuyos empleados asignados, cometan alguna de las faltas indicadas en la Ley de Servicio Civil su Reglamento de aplicación y el presente reglamento, cuando estos no hayan notificado sobre la comisión de falta a la Subgerencia de recursos humanos en el plazo de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la comisión de esta.

ARTICULO No. 21.- Para el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades establecidas en el presente reglamento y a fin de no incurrir en la falta indicada en el artículo precedente, el superior o jefe inmediato deberá mediante comunicación escrita, o a través de medio tecnológico indicar el nombre completo del empleado, cargo, y la supuesta falta en que ha incurrido, a la subgerencia de recursos humanos en el plazo indicado en el artículo precedente.

ARTICULO No. 22.- La Subgerencia de Recursos Humanos pondrá en conocimiento de la autoridad superior, sobre los Directores, Jefes o encargados que incumplan con lo dispuesto en los artículos del presente capítulo, a fin de que esta determine las acciones correctivas correspondientes. En todo caso se dejará constancia de estos extremos en el expediente de personal respectivo para efectos de control.

ARTICULO No. 23.- Sin perjuicio de lo anterior, la subgerencia de recursos humanos al tener conocimiento de la comisión de falta por parte de los empleados de la Secretaría deberá dar conocimiento inmediato a la autoridad superior a fin de esta proceda de acuerdo al Artículo 57 segundo párrafo de la Ley de Servicio Civil.

CAPITULO III

DE LAS JORNADAS DE TRABAJO, REGISTRO DE ASISTENCIA, LLEGADAS TARDIAS, AUSENCIAS, ABANDONO DE TRABAJO, VACACIONES Y LICENCIAS

SECCION I

JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO No. 24.- La jornada ordinaria de trabajo para todos los empleados de la Secretaría, con salvedad de los funcionarios nombrados bajo la modalidad excluida sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, es la estipulada por el Artículo 39 de la misma y 148 y siguientes de su Reglamento, de la siguiente forma:

De lunes a viernes Hora de entrada: 9:00 a.m.
 Hora de salida: 5:00 p.m.

Sin perjuicio de los horarios especiales establecidos y autorizados por la Sugerencia de Recursos Humanos.

ARTICULO No. 25.- Dentro de la jornada establecida los empleados tendrán como tiempo para tomar el almuerzo de 12:00 pm a 1:00 pm. En las áreas donde sea necesario se hará turno rotatorio para tomar la hora de almuerzo.

ARTICULO No. 26.- Los empleados de la Secretaría están obligados al desempeño de sus puestos durante todos los días hábiles y durante todas las horas reglamentarias y no podrán concederse por lo mismo, privilegios, prerrogativa o concesión que autorice una asistencia irregular, salvo los casos de licencias para estudios y demás que autorice en forma expresa la ley y reglamento.

SECCION II

DEL REGISTRO DE ASISTENCIA

ARTICULO No. 27.- El control de asistencia y puntualidad de los empleados de la Secretaría será de forma personalísima, debiendo constar registro y constancia de su presencia en el lugar de trabajo, sea mediante control biométrico o tecnológico, o cualquier otro registro de asistencia que la Subgerencia de Recursos Humanos establezca.

Para el cumplimiento de lo anterior, y en el caso del control biométrico a través de medios tecnológicos, La Dirección de Tecnología remitirá semanalmente el reporte de inasistencias del empleado a la Subgerencia de Recursos Humanos y en caso de corresponder se aplicara el procedimiento de sanción que amerite al empleado conforme al presente reglamento.

ARTICULO No. 28.- En las dependencias donde no se cuente con control biométrico o tecnológico de asistencia, se llevará registro y control a través en un libro de emergencia autorizado por la Subgerencia de Recursos Humanos, transcurridos quince (15) minutos de la hora de entrada, se dejará constancia o registro de dicho extremo.

ARTICULO No. 29.- Las llegadas que se registren transcurridos más de quince (15) minutos de la hora de entrada, serán tomada como llegada tardía. El encargado de la custodia de los registros de asistencia y puntualidad será responsable ante el jefe superior de la dependencia y/o el Enlace de la Sub Gerencia de Recursos Humanos del cumplimiento de las normas aquí establecidas, y estará obligado a reportar semanalmente tanto las ausencias como las llegadas tardías justificadas e injustificadas.

ARTÍCULO No. 30.- Lo anterior, en lo aplicable, deberá observarse en los lugares o dependencias donde se cuente con controles biométricos, debiendo dejarse constancia de las

operaciones de registro y visto bueno en los soportes correspondientes.

ARTÍCULO No. 31.- Los jefes superiores de las dependencias y/o Director General, previa autorización motivada de la Subgerencia de Recursos Humanos, podrán eximir de las obligaciones de control y registro de asistencia consignadas en los artículos anteriores, a aquellos empleados cuyas funciones, actividades o circunstancias especiales, debidamente justificadas, imposibiliten un registro oportuno de control de asistencia. Asimismo, podrá eximirse de tales obligaciones a los empleados que por la índole de sus funciones y dada su categoría jerárquica resulte innecesario efectuar tales registros. En este último caso, la autorización deberá ser directamente solicitada a la Subgerencia de Recursos Humanos.

ARTICULO No. 32.- El empleado que suplantaré a otro compañero de trabajo en el acto de registro de puntualidad de asistencia, incurrirá en falta grave a sus obligaciones y se hará acreedor del descenso o el despido de acuerdo con la gravedad de la falta.

SECCION III

DE LAS LLEGADAS TARDIAS

ARTICULO No. 33.- Se considera llegada tardía el ingreso al trabajo después de quince minutos de la hora establecida para el comienzo de las labores.

ARTICULO No. 34.- Las llegadas tardías se deberán computar al final de cada mes calendario y se sancionarán conforme a las siguientes reglas:

- a) Por cinco (5) llegadas tardías durante el mes, se le impondrá una amonestación verbal.
- b) Por seis (6) llegadas tardías durante un mes, se impondrá una amonestación verbal y anotación de esta en el expediente personal.
- c) Por siete (7) llegadas tardías durante un mes, se impondrá una amonestación escrita.
- d) Por ocho (8) llegadas tardías durante un (1) mes, se considerará una falta leve.
- e) Por nueve (9) o más llegadas tardías durante un (1) mes se considerará falta menos grave y con la reincidencia en un periodo de tres (3) meses, se procederá conforme al artículo 175 del reglamento de la Ley de Servicio Civil

ARTICULO No. 35.- Sin perjuicio de lo indicado en el artículo precedente, las llegadas tardías exceden de los siguientes plazos durante el mes objeto de computo, se sancionará así:

- a) Por la acumulación de tiempo mayor a una hora y menor a media jornada de trabajo, se sancionará con deducción de salario correspondiente a media jornada;
- b) Por la acumulación de tiempo mayor a media jornada y hasta un día completo, se sancionará con deducción del día completo;

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los artículos concernientes a las ausencias injustificadas.

SECCION IV

DE LAS AUSENCIAS

ARTICULO No. 36.- Los empleados que, por cualquier causa involuntaria, enfermedad o fuerza mayor no asistan a sus labores cotidianas, deberá notificarlo a su jefe inmediato superior, lo antes posible verbalmente o por escrito, explicando las causas que le impiden asistir al mismo. Salvo fuerza mayor o caso fortuito, no se podrá esperar hasta el segundo día para hacer la notificación. Cuando el empleado por impedimento físico no pudiese hacer la notificación, lo podrá hacer cualquier persona en nombre de esta debidamente autorizada.

ARTICULO No. 37.- La notificación a que se refiere el artículo anterior, no constituye por sí justificación de la ausencia, por lo que el empleado deberá comprobar ante su jefe inmediato y la Subgerencia de Recursos Humanos la causa de esta, dentro de los diez (10), días siguientes a la reanudación de sus labores.

ARTICULO No. 38.- Se considera ausencia las faltas injustificadas de un día completo de trabajo; la falta de una fracción de la jornada de trabajo se considerará como abandono o ausencia del puesto en horas reglamentarias.

ARTICULO No. 39.- Las ausencias por enfermedad que no excedan de tres (3) días, a juicio del respectivo jefe inmediato debidamente autorizadas por la Subgerencia de Recursos Humanos, no requerirán certificado médico refrendado por el IHSS, debiendo justificarse la ausencia por cualquier medio. De exceder dicho periodo de tiempo, se deberá presentar el

certificado médico respectivo refrendado por el Instituto Hondureño de Seguridad Social, (IHSS).

ARTICULO No. 40.- Las Ausencias injustificadas se sancionarán en la siguiente forma:

- Por medio día, amonestación escrita; y deducción de su salario por el medio día no trabajado.
- Por ausencia de un día completo o de dos medias jornadas alternas deducción de su salario de un (1) día completo no laborado.
- Durante tres (3) días hábiles consecutivos en el término de un mes sin justificación, despido.

SECCION V

DEL ABANDONO DE TRABAJO

ARTÍCULO No. 41.- Incurre en abandono de trabajo, el empleado que se niegue a prestar sus servicios, que lo hace con retraso reiterado, que se encuentre en áreas diferentes a su lugar de trabajo dentro de las instalaciones de la Secretaría, o que abandone su puesto de trabajo antes de las horas de salida de la respectiva jornada de trabajo sin debida autorización. Para efecto de calificar el abandono del trabajo, no es necesario que el empleado salga del local de la dependencia, sino que bastará que de modo ostensible deje de realizar la labor que se le ha encomendado.

En el evento que el empleado no tuviere que hacer ningún trabajo por estar al día o haber finalizado las tareas que le hayan sido confiadas, deberá comunicarlo así a su jefe inmediato tan pronto como esta situación se presente.

ARTÍCULO No. 42.- El abandono injustificado del trabajo cuando no se considere falta grave a las obligaciones inherentes al puesto que ocupe el empleado, será sancionado de acuerdo a las faltas leves, menos graves y graves establecidas en la Ley de Servicio Civil, su Reglamento de Aplicación y el presente Reglamento, mismas que conllevan amonestación escrita, suspensión de trabajo hasta por ocho días, el descenso o el despido.

SECCIÓN VI

DE LAS VACACIONES

ARTÍCULO No. 43.- Los empleados regulares de la Secretaría tendrán derecho a vacaciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 literal d) de la Ley de Servicio Civil y 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129 de su Reglamento.

ARTÍCULO No. 44.- Los directores, encargados o jefes de departamento estarán obligados a preparar en el mes de enero de cada año la calendarización de vacaciones de sus empleados a la subgerencia para su aprobación. En la elaboración del calendario de vacaciones se deberán observar las normas establecidas en esta materia y tomando en consideración que no se altere la buena marcha de las funciones encomendadas a cada una de las dependencias, ni que sufra menoscabo la efectividad del descanso.

ARTÍCULO No. 45.- Los empleados regulares que hubieren adquirido derecho a vacaciones y que antes de disfrutar de éstas cese en su trabajo por cualquier causa, recibirá el importe correspondiente en dinero. Cuando el contrato de trabajo termine antes del tiempo que da derecho a vacaciones, por causa ajena a la voluntad de las partes quedan sujetos a las Disposiciones del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Republica, para el Ejercicio Fiscal que corresponda.

ARTÍCULO No. 46.- Será prohibido acumular las vacaciones, pero podrán hacerlo por una sola vez, cuando el trabajador desempeñare labores técnicas de dirección, de confianza u otras análogas, que dificulten especialmente su reemplazo. En los casos antes indicados la acumulación será hasta por dos (2) años.

ARTÍCULO No. 47.- Las faltas injustificadas de asistencia al trabajo no podrán descontarse del período de vacaciones.

SECCIÓN VII DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO No. 48.- Los empleados de la Secretaría tendrán derecho de gozar licencia con goce de sueldo conforme a lo estipulado al artículo 38 literal e) de la Ley de Servicio Civil y artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135 de su Reglamento.

ARTÍCULO No. 49.- Las Licencias No Remuneradas se otorgarán por el tiempo que estrictamente fuere necesario según las circunstancias del caso, previa solicitud del interesado y acreditación de los motivos que concurran. Si su duración fuera inferior a un

Col. Tepeyac, calle Yoro, Bloque Q, S1, Contiguo a Farmacia Kielsa,
Tegucigalpa, M.D.C. Honduras, Tel.:(+504) 2232-8500 al 8529

mes se otorgará por el Titular de la Dependencia, previo informe de la Subgerencia de Recursos Humanos. Y si excediera de un mes, será necesario Acuerdo emitido por la autoridad nominadora e informe favorable emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

A solicitud escrita del interesado y con anticipación suficiente, podrán prorrogarse por periodos similares, siempre que subsista la causa y conste acreditada. En ningún caso estas licencias, incluyendo sus prorrogas, podrán exceder de dos (2) años.

CAPITULO IV

TIEMPO COMPENSATORIO

ARTICULO No. 50.- Sin perjuicio de lo indicado en las Disposiciones Generales del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Republica para el correspondiente periodo fiscal, los empleados de la Secretaría en casos de especial necesidad debidamente calificados como tal por el o los jefes respectivos, previa aprobación de la Subgerencia de Recursos Humanos, podrán laborar fuera de los periodos de tiempo indicados como jornada ordinaria de trabajo, en la Ley de Servicio Civil y su reglamento de aplicación. Ese periodo de tiempo será reconocido como tiempo compensatorio proporcional a las horas de trabajo laboradas.

ARTICULO No. 51.- Para poder gozar del beneficio indicado en el artículo precedente, el Director, Jefe o Encargado deberá remitir con cinco días de antelación, salvo causas debidamente justificadas, comunicación a la Subgerencia de Recursos Humanos indicando el periodo de tiempo a laborar de forma extraordinaria, el listado de empleados que serán autorizados para tal efecto, y los días y periodo de tiempo a laborar, se excepcionan los trabajos de emergencia debidamente comprobados.

ARTICULO No. 52.- No se podrá gozar de tiempo compensatorio en fracciones de días, únicamente días completos (8 horas de trabajo), tiempo que será equivalente a un día compensatorio. Se llevará un registro del remanente, el cual podrá acumularse por un periodo de seis meses.

ARTICULO No. 53.- El Director, Jefe o encargado de unidad será responsable de llevar los

controles de asistencias respectivos durante el periodo de labores extraordinarios, asimismo, será responsable de remitir un informe circunstanciado a la subgerencia de recursos humanos al finalizar, debiendo adjuntar los medios de verificación de asistencia al mismo.

ARTICULO No. 54.- El Director, Jefe o Encargado deberá en un plazo no mayor a cinco días, remitirá a la subgerencia de recursos humanos la calendarización respectiva, que indique el nombre del empleado, cargo, y la fecha en que gozará del tiempo compensatorio, para efectos de control.

CAPITULO V

PERMISOS PERSONALES

ARTICULO No. 55.- Los empleados de la Secretaría, que por causas debidamente justificadas deban ausentarse de su jornada laboral, para atender asuntos personales, podrán gozar de permisos de salida, los cuales no podrán exceder a un plazo mayor a ocho (8) horas mensuales debiendo, para tal efecto, solicitar autorización por escrito de su superior inmediato. Los empleados que requieran de permisos de salida para atender asuntos

personales cuyo tiempo exceda de las ocho (8) horas mensuales, deberán justificar la urgencia y necesidad de atender dichos asuntos ante el superior inmediato notificando dichos extremos con dos (2) días de antelación.

Los empleados de la Secretaría, podrán solicitar permiso de estudios dentro de la jornada ordinaria de trabajo en forma parcial o durante determinadas horas de la jornada, sin perjuicio de reponer el tiempo cuando fuere necesario; en estos casos también deberá acreditarse el programa de estudio y el rendimiento obtenido.

ARTICULO No. 56.- Los Directores, Jefes y Encargados de Unidad, deberán poner en conocimiento de la Subgerencia de Recursos Humanos sobre los extremos indicados en el artículo precedente.

CAPITULO VI

TRABAJO DE LOS NIÑOS Y MUJERES, TRABAJO DE EXTRANJEROS, EMPLEADOS BAJO LA MODALIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

SECCION I

TRABAJO DE LOS NIÑOS Y MUJERES

ARTICULO No. 57.- La Secretaría acatará todas las disposiciones legales en cuanto al régimen de actividades de la mujer trabajadora, según lo establecido en el Decreto # 34-2000 de fecha 22 de Mayo del Dos Mil; en cuanto a los niños, toda persona menor de dieciocho años, será aplicable lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, otorgándoles

la protección que por su edad les corresponde, y velará porque la moral y las buenas costumbres sean normas efectivas en las relaciones de trabajo, la trabajadora en estado de gravidez gozará de todos sus derechos establecidos en el Código del Trabajo en sus Artículos 135 al 147, y lo establecido por la Ley de El Instituto Hondureño de Seguridad Social.

SECCION II

TRABAJO DE EXTRANJEROS

ARTICULO No. 58.- Se prohíbe a los patronos emplear menos de un noventa (90%) de trabajadores hondureños y pagar a estos menos del ochenta y cinco por ciento (85%) del total de los salarios que en la Secretaría devenguen.

ARTICULO No. 59.- Los empleados extranjeros no podrán alegar derecho extranjero y deberán respetar las autoridades y a cumplir las leyes hondureñas; asimismo, gozan de los mismos derechos de los hondureños con las restricciones que por razones calificadas de orden público, seguridad, interés o conveniencia social establecen las leyes, y solo podrán, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la Republica de Honduras, prestar al Estado servicios técnicos o de asesoramiento; cuando no haya hondureños que puedan desempeñar dichos empleos o prestar tales servicios

SECCION III

EMPLEADOS BAJO LA MODALIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

PROFESIONALES

ARTICULO No. 60.- Los empleados que por naturaleza de su labor no puedan registrar su asistencia a través de los controles físicos y biométricos que para tal efecto establezca la Sub-Gerencia de Recursos Humanos, deberán ser autorizados por la Autoridad Nominadora (Secretario de Estado), a través de un Acuerdo Interno. Sin perjuicio de lo anterior, estos se verán obligados a presentar un informe detallado, en los plazos contemplados en el contrato de prestación de servicios profesionales respectivo.

ARTICULO No. 61.- Los encargados de las áreas donde estos empleados presten sus servicios, o en su defecto, los encargados de medir el cumplimiento de las estipulaciones contractuales definidas en el respectivo contrato de prestación de servicios profesionales, están obligados a verificar el cumplimiento de los plazos y productos indicados en el mismo, caso contrario, la Subgerencia de Recursos Humanos pondrá en conocimiento de la máxima autoridad a fin de que esta determine las acciones correctivas correspondientes. En todo caso se dejará constancia de estos extremos en el expediente de personal respectivo para efectos de control.

CAPITULO VII

TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO, PROCEDIMIENTO, PETICIONES DE MEJORAMIENTO O RECLAMO, DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN I

TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO

ARTICULO No. 62.- Son causas justas de terminación de la relación de servicios las siguientes:

- a.- Las establecidas en el Ley de Servicio Civil y Su Reglamento
- b.- Las indicadas en las Disposiciones Generales del Presupuesto General de la Republica para cada periodo fiscal.

SECCION II

SANCIONES

ARTICULO No. 63.- El procedimiento Disciplinario indicado en el presente reglamento, será aplicable a los empleados o servidores públicos conforme a las disposiciones indicadas en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, siguiendo el procedimiento estipulado en el presente reglamento interno. Así como a los empleados bajo otro régimen en la medida que no afecten las disposiciones contempladas en el Código de Trabajo.

SECCION III

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTICULO No. 64.- Toda sanción de despido y las demás medidas disciplinarias establecidas en la Ley de Servicio Civil, su Reglamento de aplicación y el presente reglamento, no podrá ser aplicada sin que se instruya el expediente correspondiente escuchando las observaciones o los descargos que presente el presunto responsable, efectuando las investigaciones que procedan y evacuando las pruebas pertinentes.

ARTICULO No. 65.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior todo presunto responsable tiene derecho a ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos supongan y su fundamento legal, así como de las sanciones que puedan imponerse por autoridad competente, sino resultare desvirtuados tales hechos.

La notificación deberá ser realizada por la máxima autoridad de la secretaría o el delegado para dicha función, por escrito al empleado con los hechos que se le imputan, con indicación del lugar fecha y hora en que se celebrara audiencia para escuchar sus descargos y conocer de las pruebas que pueda portar en su defensa. La notificación se realizará en horas hábiles e inhábiles dentro de las instalaciones de la secretaría; y en el caso de no encontrarse en su puesto de trabajo se levantará acta en presencia de dos testigos declarando desconocer su ubicación y se continuará con el debido proceso del presente reglamento.

ARTICULO No. 66.- La audiencia de descargo se realizará por la máxima autoridad o delegado para esta función con la presencia del empleado y dos testigos, nominados uno por

el empleado y otro por la máxima autoridad.

ARTICULO No. 67.- Dicha audiencia se celebrará en el lugar, fecha y hora indicados en la notificación. Entre la fecha de la notificación y la fecha de la audiencia de descargos debe mediar un plazo mínimo de siete (7) días hábiles.

ARTICULO No. 68.- Lo actuado en la audiencia se hará constar en acta que se levantara al efecto, la cual deberá ser firmada por todos los presentes, si alguno de ellos se niega a firmar se dejara constancia del hecho en la misma acta.

ARTICULO No. 69.- Si no compareciere el empleado a la audiencia señalada se le declarará en rebeldía y se continuará con el procedimiento. Se exceptúan los casos en que medie causa justificada que impida la comparecencia del empleado, como enfermedad, accidente, duelo u otras razones de fuerza mayor que serán calificadas por la máxima autoridad o delegado ante quien se celebre la audiencia y corresponde al empleado acreditar estas circunstancias con las pruebas que sean pertinentes, ante tal circunstancia se señalara nueva audiencia con indicación de fecha y hora.

ARTICULO No. 70.- Cuando la audiencia de descargo y las pruebas aportadas desvanezcan la responsabilidad imputada al empleado y sea acreditada su inocencia, se mandarán archivar las diligencias dejándose constancia en el respectivo expediente de personal y en caso contrario se continuará con el procedimiento hasta realizar el informe de la audiencia para la aplicación de la sanción y la resolución en caso de despido.

SECCION IV

PETICIONES DE MEJORAMIENTO O RECLAMO

ARTICULO No. 71.- Las peticiones de mejoramiento o reclamos en general, deberán presentarse por escrito en la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

SECCION V

COMUNICACIÓN INTERNA

ARTICULO No. 72.- La comunicación que los empleados, Directores, Jefes y Encargados, realicen en atención a las disposiciones y procedimientos desarrollados en el presente reglamento, deberán ser por escrito o, a través de medios que permitan su registro y constancia, y que hayan sido previamente aprobados por la subgerencia de recursos humanos.

ARTICULO No. 73.- Para tal efecto la sugerencia de recursos humanos emitirá los formatos y formularios para el cumplimiento de las disposiciones indicadas en el presente reglamento, de forma escrita o a través de medio tecnológico.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO No. 74.- En todo lo no previsto en este Reglamento, se estará a las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y supletoriamente Código del Trabajo vigente.

ARTICULO No. 75.- No producirán ningún efecto las cláusulas del presente Reglamento que desmejoren las condiciones del empleado en relación con lo establecido en las leyes, contratos individuales, convenciones colectivas o fallos arbitrales, los cuales sustituyen las disposiciones del Reglamento en cuanto fueren favorables al trabajador.

ARTICULO No. 76.- El presente Reglamento de Trabajo tendrá aplicación directa en todas las dependencias establecidas por la Secretaría en el territorio de la República y entrara en vigor el día de su aprobación y sus reformas o derogatorias se sujetarán a los mismos tramites que para su aprobación.

ARTICULO No. 77.- Son nulos todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución, la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, el Presente Reglamento Interno o las demás leyes de trabajo o de previsión

social otorguen a los trabajadores, aunque se encuentren en un contrato de trabajo y en virtud de trabajo u otro pacto cualquiera.

ARTICULO No. 78.- La Secretaría se obliga a darle la debida publicidad al presente Reglamento una vez que este sea aprobado, ya sea, mandando a imprimir ejemplares de él, o bien colocándolo a la vista de los trabajadores en los centros de trabajo.

ARTICULO No. 79.- Lo no contemplado en el presente reglamento podrá ser desarrollado o aclarado a través de circulares internas emitidas por la Subgerencia de Recursos Humanos, debidamente socializadas y discutidas con los empleados de la secretaría, dichas circulares formaran parte integral del presente reglamento.

ARTICULO No. 80.- Los conflictos generados en la interpretación del presente reglamento, serán resueltos en la forma menos perjudicial para el empleado, sin perjuicio de lo dispuesto supletoriamente por las disposiciones del Derecho Administrativo y en su defecto las del derecho común.

ARTICULO NO. 81.- El Presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.



ROBERTO A. ORDOÑEZ WOLFOVICH
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGÍA



ERICKA MOLINA
SECRETARÍA GENERAL

ACUERDO EJECUTIVO No 076-2019

Tegucigalpa, M.D.C., 27 de diciembre 2019

CONSIDERANDO: Que es facultad del Poder Ejecutivo la decisión de subsidiar a los consumidores de bajos ingresos y que deberá ejecutarlo sin modificar las tarifas y sin afectar las finanzas del sector eléctrico, tal como lo establece la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE).

CONSIDERANDO: Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) Decreto No 404 -2013, publicado en Diario Oficial "La Gaceta", el 20 de mayo del 2014, establece que el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) a fin de reflejar los costos reales de generación a lo largo del tiempo ajustará los costos base reales de generación trimestralmente; no debiéndose cargar a una categoría de usuarios costos atribuibles a otra categoría, eliminado con ello los subsidios cruzados por tramos de consumo.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) en reunión extraordinaria CREE-Ex060-2019 del veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve aprobó mediante Acuerdo CREE-025 el ajuste de la estructura tarifaria que debe aplicar la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) para la facturación a partir del mes de Enero de dos mil veinte.

CONSIDERANDO: Que factores como bajos niveles de agua en los principales embalses hidroeléctricos debido a condiciones climatológicas, acarrear mayor déficit de generación con necesidad de aumento de generación térmica y asimismo el aumento relativo en la tasa de cambio, tienen un impacto en el alza del valor de las tarifas, por lo que la nueva estructura tarifaria aprobada afectará en gran medida a los consumidores de energía en el sector residencial de menos de 300 kWh, a raíz también de la aplicación total y terminación de la vigencia del Acuerdo Ejecutivo No. 06-2029 que regula el subsidio transitorio otorgado desde diciembre del dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO: Que el Decreto Legislativo No 278-2013 en su Artículo 32 establece: **Subsidio a los Consumidores de Energía Eléctrica.** Se subsidiará por medio de un bono de ciento veinte Lempiras (L120.00) a aquellos consumidores de energía eléctrica que hasta la vigencia de esta Ley han venido siendo subsidiados y cuyo consumo mensual no exceda los 75 kWh.

Por lo tanto, resulta necesario continuar y disponer de un subsidio adicional de **carácter transitorio** y que no afectará las tarifas, pero que cause un menor impacto en la factura de los abonados en los segmentos de consumo de 0 a 300 kWh y que será financiado con recursos del Gobierno Central y regulado por el presente Acuerdo Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que para la aplicación y otorgamiento del presente subsidio se requiere hacer las provisiones e incorporar las asignaciones y fijar techos de gasto total e identificar su financiamiento al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del presente ejercicio fiscal de manera de cumplir con lo establecido en el Decreto Legislativo de "Ley General de la Industria Eléctrica" (LGIE) Decreto No 404 -2013, en su Artículo 18 sobre el otorgamiento del subsidio a los consumidores de energía eléctrica.

CONSIDERANDO: Que mediante Oficio GG-1797-2019 y Oficio GG-1864-XII-2019 la Empresa Nacional de Energía Eléctrica remitió el impacto en los consumidores de energía



eléctrica en los segmentos de consumo residencial de 0 a 150 y 151 a 300 kWh, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República tiene a su cargo la administración general del Estado y la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada pudiendo en el ejercicio de sus funciones actuar por sí o en Consejo de Secretarios de Estado.

POR TANTO

En aplicación de los Artículos 245 numerales 2) y 11) de la Constitución de la Republica; 116, 118 y 119 de la Ley General de la Administración Pública y lo que señala el Artículo 18 de la Ley General de la Industria Eléctrica, contenida en el Decreto No 404 -2013 del 20 de mayo del 2014.

ACUERDA:

PRORROGAR EL REGLAMENTO PARA REGULACION DEL SUBSIDIO TRANSITORIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO 404-2013, Y MODIFICAR EL MISMO DE LA MANERA SIGUIENTE.

ARTÍCULO 1. OBJETO. - El presente Acuerdo Ejecutivo tiene como finalidad garantizar la regulación para la implementación del Artículo Dieciocho (18) del Decreto No 404 -2013 en lo referente a la definición del sistema de otorgamiento del subsidio transitorio que otorgará el Estado, quienes serán los clientes beneficiados por tramo de consumo, duración del subsidio, monto y esquema de financiamiento.

ARTÍCULO 2. Se continuará con el mecanismo de subsidio otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo 06- 2019 del ocho de abril de dos mil diecinueve publicado en La Gaceta del seis de mayo de dos mil diecinueve por el incremento tarifario acordado mediante Acuerdo CREE-025 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve. Para tal efecto la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) remitirá a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) el listado de los consumidores que recibirán el subsidio. El subsidio transitorio para el año 2020, será otorgado únicamente al titular del servicio eléctrico mediante un crédito a señalar claramente en la facturación mensual de cada cliente.

ARTÍCULO 3. La Secretaría en el Despacho de Finanzas hará provisiones en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Ejercicio fiscal 2020 una asignación de hasta L. 527.500,000.00 (Quinientos Veintisiete Millones Quinientos Mil Lempiras) para el Ejercicio Fiscal del año 2020 que durante su ejecución presupuestaria se convertirá en una transferencia corriente mensual de la Secretaría de Finanzas (SEFIN) a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).

ARTICULO 4. El subsidio transitorio se irá reduciendo gradualmente, ya que el cliente con consumos mensuales entre 151 y 300 kWh verá un incremento gradual de su factura en alrededor de 1.1% mensual en la tarifa promedio. La siguiente Tabla muestra los montos en Lempiras (L.) de subsidio que serán aplicados a cada cliente residencial de acuerdo con el



nivel de consumo mensual en los segmentos de 0 a 150 y 151 a 300 kWh.

TABLA: TRAMOS DE CONSUMO Y MONTO PROYECTADO DEL SUBSIDIO TRANSITORIO DEL AÑO 2020.

Kwh mes	Bono de gobierno Enero20 Lps.	Bono de gobierno Febrero20 Lps.	Bono de gobierno Marzo20 Lps.	Bono de gobierno Abril20 Lps.	Bono de gobierno Mayo20 Lps.	Bono de gobierno Junio20 Lps.	Bono de gobierno Julio20 Lps.	Bono de gobierno Agosto20 Lps.	Bono de gobierno septiembre20 Lps.	Bono de gobierno Octubre20 Lps.	Bono de gobierno Noviembre20 Lps.	Bono de gobierno diciembre20 Lps.
50	22.25	22.25	22.25	22.25	22.25	22.25	22.25	22.25	22.25	22.25	22.25	22.25
100	46.05	46.05	46.05	46.05	46.05	46.05	46.05	46.05	46.05	46.05	46.05	46.05
150	69.85	69.85	69.85	69.85	69.85	69.85	69.85	69.85	69.85	69.85	69.85	69.85
200	34.56	31.68	28.80	25.92	23.04	20.16	17.28	14.40	11.52	8.64	5.76	2.88
250	43.73	40.09	36.44	32.80	29.15	25.51	21.87	18.22	14.58	10.93	7.29	3.64
300	52.90	48.49	44.08	39.68	35.27	30.86	26.45	22.04	17.63	13.23	8.82	4.41

ARTÍCULO 5. Se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) realizar las asignaciones o modificaciones presupuestarias que se requieran y los registros contables pertinentes para dar cumplimiento al compromiso del Estado de hacer efectivo el pago del subsidio mensual transitorio a los consumidores residenciales 0 hasta 300 kWh desde enero hasta diciembre del año 2020.

ARTÍCULO 6 El subsidio se dejará de otorgar si se utiliza el servicio de energía eléctrica para otros fines que no sea el estrictamente de uso residencial.

ARTÍCULO 7. El presente Acuerdo Ejecutivo deberá ser publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” y entrará en vigor a partir de su publicación.


MARTHA VICENTA DOBLADO ANDARA
 Subsecretaria de Coordinación General de Gobierno
 Por delegación del Presidente de la República
 Acuerdo Ejecutivo No 023-2018 publicado en el
 Diario Oficial La Gaceta el 20 de octubre 2018


ROBERTO A. ORDOÑEZ WOLFOVICH.
 Secretario de Estado
 en el Despacho de Energía